



**UNIVERSIDAD TECNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

**POSTGRADO ESPECIALIDAD EN DERECHO EMPRESARIAL**

**LIQUIDACION TRIBUTARIA DEL IVA**

**AUTORES:**

*Ab. Mónica Dolores Alcívar Carvajal*

*Ab. Juan Carlos Santos Mendoza*

**DIRECTOR:**

*Dr. Sandro Vallejo Aristizábal*

**Loja, 2008**

## DECLARACION DE AUTORIA

Las ideas emitidas en el contenido del informe final de la presente investigación son de exclusiva responsabilidad de los autores.

Ab. Juan Carlos Santos Mendoza

---

Ab. Mónica Dolores Alcívar Carvajal

---

### **CESION DE DERECHOS DE TESIS**

Nosotros, Juan Carlos Santos Mendoza y Mónica Dolores Alcivar Carvajal, declaramos conocer y aceptar la disposición del Art. 67 del Estatuto Orgánica de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad Técnica Particular de Loja la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grados que se realicen a través, o con el apoyo financiero académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

Ab. Juan Carlos Santos Mendoza

---

Ab. Mónica Dolores Alcivar Carvajal

---

Dr. Sandro Vallejo Aristizabal

**DOCENTE DIRECTOR DE LA TESINA**

**CERTIFICA:**

Que el presente trabajo de investigación, realizado por lo estudiantes Señores: Juan Carlos Santos Mendoza y Mónica Dolores Alcívar Carvajal, ha sido cuidadosamente revisado por el suscrito, por lo que he podido constatar que cumple con todos los requisitos de fondo y de forma establecidos por la Universidad Técnica Particular de Loja por lo que autorizo su presentación.

Loja Diciembre de 2008

Dr. Sandro Vallejo Aristizabal

## **DEDICATORIA O AGRADECIMIENTO**

Dedico el presente trabajo investigativo (tesina) a mi esposa y mis hijos que durante todo este año han sabido sacrificarse en aras de mi preparación, han dado impulso a mi esfuerzo y me han ayudado a continuar siempre con el mismo deseo.

Agradezco además a mis padres, quienes también siempre estuvieron apoyándome en mis estudios, dándome el impulso y ganas necesarias para culminar con éxito mis estudios.

Juan Carlos Santos Mendoza

## **DEDICATORIA O AGRADECIMIENTO**

Dedico la presente tesina a mis padres que siempre han sido mi ejemplo a seguir, y que me han apoyado incondicionalmente durante este año de postgrado, a mis hermanos, a mis cuñados y a todos mis sobrinitos, agradeciéndoles infinitamente por su paciencia y amor incondicional durante este periodo de especialización.

Mónica

## **CONTENIDO**

### **CAPITULO 1 ELEMENTOS BASICOS DE TODO IMPUESTO**

- 1.1 OBJETO DEL IMPUESTO
- 1.2 HECHO IMPONIBLE
  - 1.2.1 SUPUESTO DE NO SUJECION
  - 1.2.2 EXENCIONES
- 1.3 AMBITO DE GRAVAMEN
  - 1.3.1 TERRITORIAL
  - 1.3.2 PERSONAL
- 1.4 SUJETO PASIVO
- 1.5 SUJETO ACTIVO
- 1.6 BASE IMPONIBLE
- 1.7 DEDUCCIONES DE LA BASE
- 1.8 BASE GRAVABLE
- 1.9 DEUDA TRIBUTARIA

### **CAPITULO 2 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

- 2.1 OBJETO
- 2.2 ELEMENTOS DEL IMPUESTO
  - 2.2.1 EL HECHO IMPONIBLE
    - 2.2.1.1 ENTREGA DE BIENES
    - 2.2.1.2 PRESTACIONES DE SERVICIOS
    - 2.2.1.3 IMPORTACIONES DE BIENES
    - 2.2.1.4 EL HECHO IMPONIBLE EN NUESTRA LEGISLACION
    - 2.2.1.5 LAS EXENCIONES
  - 2.2.2 SUJETO PASIVO DEL IVA
  - 2.2.3 SUJETO ACTIVO DEL IVA
  - 2.2.4 BASE IMPONIBLE
    - 2.2.4.1 BASE IMPONIBLE EN NUESTRA LEGISLACION
      - 2.2.4.1.1 BASE IMPONIBLE GENERAL
      - 2.2.4.1.2 BASE IMPONIBLE EN BIENES IMPORTADOS
      - 2.2.4.1.3 BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES

### **CAPITULO 3 LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO DEL IVA**

- 3.1 LIQUIDACION Y DETERMINACION
  - 3.1.1 LIQUIDACION DE SERVICIOS CON EXCLUSION DE GASTOS REEMBOLSABLES
  - 3.1.2 TARIFAS DOCE POR CIENTO
  - 3.1.3 TRANSFERENCIAS QUE NO SON OBJETO DEL IMPUESTO
  - 3.1.4 TRANSFERENCIAS Y SERVICIOS CON TARIFA CERO
- 3.2 DECLARACION Y PAGO
  - 3.2.1 DECLARACION DEL IMPUESTO
  - 3.2.2 DECLARACIONES SUSTITUTIVAS Y ANTICIPADAS
    - 3.2.2.1 DECLARACION SUSTITUTIVAS
    - 3.2.2.2 DECLARACION ANTICIPADA
  - 3.2.3 DECLARACION Y PAGO DE IMPUESTOS EN CONTRIBUYENTES ESPECIALES
  - 3.2.4 PLAZOS PARA LA DECLARACION
    - 3.2.4.1 PLAZOS PARA LA DECLARACION DEL IVA POR PARTE DE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS EN GALAPAGOS
  - 3.2.5 LUGAR DE PRESENTACION

- 3.2.6 ATRASO DE DECLARACIONES
- 3.2.7 RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACION
- 3.2.8 CONSERVACION DEL REGISTRO
- 3.2.9 CONTENIDO DE LA DECLARACION
- 3.3 CASOS ESPECIALES DE DETERMINACION DE PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  - 3.3.1 PEMUTA O TRUEQUE Y OTROS CONTRATOS
  - 3.3.2 MERCADERIAS EN CONSIGNACION
  - 3.3.3 CONTRATOS DE CONSTRUCCION
  - 3.3.4 ARRENDAMIENTO
  - 3.3.5 VENTA DE ACTIVOS FIJOS Y BIENES QUE NO PERTENECEN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO
  - 3.3.6 DONACIONES Y AUTOCONSUMO
  - 3.3.7 PASAJES DE AVION
  - 3.3.8 PAQUETES TURISTICOS
  - 3.3.9 CASINOS Y CASA DE JUEGOS
  - 3.3.10 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PRESUNTIVO EN LA DISTRIBUCION DE COMBUSTIBLE
- 3.4 DECLARACION DEL IVA EN EL REGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO (RISE)
  - 3.4.1 QUIENES PUEDEN ACOGERSE AL RISE
  - 3.4.2 A QUIENES SE EXCLUYE DEL RISE
  - 3.4.3 INSCRIPCION AL RISE
  - 3.4.4 RENUNCIA DEL RISE Y CESE DE ACTIVIDADES
  - 3.4.5 CATEGORIZACION Y RECATEGORIZACION
    - 3.4.5.1 RECATEGORIZACION Y EXCLUSION DE OFICIO
  - 3.4.6 CATEGORIAS
- 3.5 BREVE ANALISIS DEL SISTEMA DE DECLARACION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
- 3.6 CREDITO TRIBUTARIO
  - 3.6.1 DEDUCCION
  - 3.6.2 CUANDO HAY LUGAR A CREDITO TRIBUTARIO
    - 3.6.2.1 CREDITO TRIBUTARIO TOTAL
    - 3.6.2.2 CREDITO PARCIAL
    - 3.6.2.3 EXCEPCION AL CREDITO TRIBUTARIO PROPORCIONAL
  - 3.6.3 NO HAY LUGAR A CREDITO TRIBUTARIO
  - 3.6.4 CREDITO TRIBUTARIO POR RETENCION DE IVA
- 3.7 DEVOLUCIONES
  - 3.7.1 ACTIVIDADES DE EXPORTACION
  - 3.7.2 DEVOLUCION DEL IVA PAGADO POR PREVEEDORES DIRECTOS DE EXPORTADORES
  - 3.7.3 ORGANISMOS, ACTIVIDADES DEL SECTOR PUBLICO E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA
  - 3.7.4 AGENTES ESPECIALES INTERNACIONALES, ORGANISMO NO GUBERNAMENTALES Y PERSONAS JURIDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE YA HAYAN SIDO DESIGNADAS EJECUTORAS EN CONVENIOS INTERNACIONALES, CREDITO DE GOBIERNO A GOBIERNO DE ORGANISMOS MULTILATERALES
  - 3.7.5 MISIONES DIPLOMATICAS, CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS FUNCIONARIOS RENTADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA
  - 3.7.6 DISCAPACITADOS
  - 3.7.7 ANCIANOS
  - 3.7.8 SOLICITUD DE DEVOLUCION DEL IVA

#### CAPITULO 4 EL IVA EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES DE AMERICA LATINA



#### 4.1 PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL IVA EN PAISES SUDAMERICANOS

- 4.1.1 ARGENTINA
- 4.1.2 BOLIVIA
- 4.1.3 CHILE
- 4.1.4 COLOMBIA
- 4.1.5 PARAGUAY
- 4.1.6 PERU
- 4.1.7 URUGUAY
- 4.1.8 VENEZUELA
- 4.1.9 BRASIL

#### CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

#### ANEXOS

ANEXO I DECISION 599: ARMONIZACION DE ASPECTOS SUSTANCIALES Y PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS TIPO IVA

ANEXO II DECISION 600: ARMONIZACION DE IMPUESTOS TIPO SELECTIVO AL CONSUMO

## INTRODUCCION

El tema desarrollado, "Liquidación Tributaria del IVA", está enfocado en los elementos básicos, objeto del impuesto, sistema de declaración dentro del cual se incluye la nueva modalidad Régimen Impositivo Simplificado, crédito tributario, y una breve comparación de este impuesto con los países Sudamericanos.

La tesina se desarrolló en un periodo de seis meses con la guía del Dr. Sandro Vallejo Aristizábal Director de la misma; y con el apoyo de los diferentes textos relativos al tema, leyes e Internet.

El alcance del tema fue realizar el análisis pertinente del Impuesto a Valor Agregado, sus orígenes, fines; además se realizó una comparación de este tributo entre los gobiernos de América Latina.

Consideramos que "La Liquidación Tributaria del IVA" es una temática interesante para desarrollar, puesto que en los actuales momentos se está viviendo en el país una nueva política de tributación, con la que el gobierno central persigue alcanzar una "equidad tributaria". Con el objetivo de incrementar las recaudaciones de impuesto haciendo que los que más tienen tributen más al Estado.

El Impuesto al Valor Agregado es un impuesto al consumo, es decir, graba toda transferencia de bienes o servicios, es además, un impuesto indirecto ya que el mismo no graba directamente la riqueza, sino que éste afecta toda actividad mercantil de consumo, esto significa que quien más consume más impuesto pagará, independientemente de la riqueza que tenga el sujeto pasivo del impuesto; es un tipo de tributo que se genera en varias fases de la cadena de comercio (impuesto plurifásico), este se produce en diferentes etapas, desde la producción hasta el consumo final, pero en esta cadena el consumidor final es quien paga realmente el tributo, ya que de los otros pagos generados en la misma se produce el crédito tributario; estas y otras consideraciones se desarrollan ampliamente en el contenido de la presente investigación.

## CAPITULO PRIMERO

### 1. ELEMENTOS BASICOS DE TODO IMPUESTO

Los elementos básicos del impuesto son los siguientes:

**1.1 OBJETO DEL IMPUESTO:** Es la materia sobre la que recae el impuesto o la que pretende gravar, en el caso del IVA el objeto consiste en gravar el consumo de los individuos.

**1.2 HECHO IMPONIBLE:** Es el hecho que origina el nacimiento impuesto y por lo tanto la genera la obligación legal de pagarlo, en el caso del IVA el hecho imponible es la propia venta. Este hecho tiene la máxima trascendencia, ya que es este el que determina cuando existe y cuando no la obligación de pagar el impuesto. El hecho imponible a la vez se acompaña de los *supuestos de no sujeción y las exenciones*.

**1.2.1 SUPUESTOS DE NO SUJECCIÓN:** Estos supuestos consideran los casos que estando próximos a genera el impuesto no son sometidos y por ello no están sujetos al impuesto.

**1.2.2 EXENCIONES:** Constituyen los casos en que algo que cumple con la sujeción, es decir que estando sujetos al impuesto, la ley lo excluye expresamente del pago del impuesto.

**1.3 AMBITO DE GRAVAMEN:** Es el ámbito al que se extiende la capacidad de exigencia del impuesto, este a su vez se divide en territorial y personal.

**1.3.1 AMBITO TERRITORIAL:** Este corresponde a los límites políticos de un país, en donde están sometidos al impuesto todos los hechos imponibles que se produzcan dentro de ese ámbito territorial.

**1.3.2 AMBITO PERSONAL:** En este caso el ámbito del impuesto estará constituido por un conjunto de personas, sean nacionales o extranjeras, en el cual el caso de la imposición recae sobre ellas sin importar el lugar.

**1.4 SUJETO PASIVO:** Es la persona legalmente obligada a pagar el impuesto.

**1.5 SUJETO ACTIVO:** Es la persona (Estado – Hacienda) que tiene el derecho de recibir y exigir el impuesto al Sujeto Pasivo.

**1.6 BASE IMPOSITIVA:** Constituye la cuantificación del hecho imponible y la referencia fundamental para determinar el impuesto. La base en la imposición sobre las ventas IVA, suele ser el importe de la contraprestación obtenida por la venta gravada.

**1.7 DEDUCCIONES DE LA BASE:** Son descuentos que se realizan de la base.

**1.8 BASE GRAVABLE:** Las deducciones son las que dan origen a la base gravable, es decir del total de base imponible se restan las deducciones y da origen a la base gravable.

**1.9 DEUDA TRIBUTARIA:** Es el valor que el sujeto pasivo está obligado a pagar al sujeto activo, una vez realizadas las deducciones y desgravaciones, más los intereses y sanciones en caso de existir<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> SEVILLA SEGURA, José V. Política y Técnica Tributarias. Primera edición. España: Instituto de Estudios Fiscales, Escuela de Hacienda Pública, del Ministerio de Economía y Hacienda de España, 2004

## CAPITULO SEGUNDO

### 2. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

#### 2.1 OBJETO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

El objeto del Impuesto al Valor Agregado es, en principio el consumo interno. En este proceso de aproximación al objeto del impuesto hemos de partir del concepto de **unidad productiva**, la cual incluye a **cualquier persona o entidad que genere valor añadido o agregado en nuestro país**, esto nos permite acercarnos con al consumo ya que, normalmente, no cabe consumir si antes no se ha generado valor añadido.

El concepto de unidad productiva resulta mucho más amplio que el concepto de sujeto pasivo que suele incorporarse en el impuesto y ello, en parte, es debido a que, en realidad, el impuesto, tal como lo conocemos, no pretende gravar todo el consumo de bienes y servicios sino solamente el consumo de bienes y servicios privados dejando al margen del mismo el consumo de los bienes y servicios públicos e incluso de los bienes y servicios intermedios que, como sabemos, proporciona el estado. A esto hay que añadir otro límite en la práctica. Nos referimos a los bienes y servicios privados prestados gratuitamente por instituciones especializadas, tanto públicas como privadas. Estos consumos suelen quedar igualmente al margen del impuesto<sup>2</sup>.

En definitiva, si del consumo total que es el punto de partida que hemos considerado debemos pasar al consumo que suele someterse a gravamen, siendo el que más se aproxima a la materia gravada por el IVA, el **consumo de bienes y servicios privados negociados a través del mercado**.

De acuerdo a nuestra legislación el objeto del IVA es el siguiente: (Art. 52 LRTI) gravar al valor de la transferencia de dominio o a la importación de bienes muebles de naturaleza corporal, en

---

<sup>2</sup> SEVILLA SEGURA, José V. Política y Técnica Tributarias. Primera edición. España: Instituto de Estudios Fiscales, Escuela de Hacienda Pública, del Ministerio de Economía y Hacienda de España, 2004

todas sus etapas de comercialización, y al valor de los servicios prestados, en la forma y en las condiciones que prevé la Ley<sup>3</sup>.

Nuestra legislación nos da un concepto de transferencia en su Art. 53 LRTI, que dice lo siguiente: Para efectos de este impuesto, se considera transferencia:

1. Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación o de las condiciones que pacten las partes;
2. La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido el arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades; y;
3. El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.

## **2.2 ELEMENTOS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:**

### **2.2.1 HECHO IMPONIBLE.**

El hecho imponible del impuesto se circunscribe, en general, a las operaciones a título oneroso, realizadas por empresarios y profesionales, en el ejercicio de su actividad. Éstas son, las tres notas básicas que deben confluir sin importar si se trata de operaciones habituales u ocasionales o de cuál sea la finalidad u objeto de la operación.

Tratándose de importaciones, se someten al impuesto con independencia de la persona del importador.

Son tres los conceptos alrededor de los cuales se suele ordenar el hecho imponible:

- La **entrega de bienes** efectuadas por empresarios o profesionales en el ejercicio de su actividad,
- La **prestación de servicios** realizada igualmente por empresarios o profesionales actuando como tales, y

---

<sup>3</sup> AVILA CARDENAS, Juan Carlos. Guía Tributaria. Primera edición, Ecuador: Enfoque Ediciones, 2007

- La **importación de bienes** –no de servicios– con independencia de la persona del importador.

El hecho de que las entregas de bienes o las prestaciones de servicios han de hacerse a título oneroso tiene su reflejo al tiempo de conceptuar la condición de empresario o profesional ya que se señala que no tendrán la condición de profesional o empresario, a efectos del IVA, quienes realicen entregas de bienes o presten servicios exclusivamente a título gratuito, con lo que tales entidades no serán sujetos pasivos del impuesto.

#### **2.2.1.1 La entrega de bienes**

La entrega de bienes se concibe como su puesta a disposición del adquirente, esto es, la transmisión del poder de disposición, incluso si dicha transmisión se hace indirectamente mediante la transmisión de títulos representativos de los referidos bienes. Esto significa que el concepto de entrega de bienes es mucho más amplio que el de compraventa por más que ésta sea la operación más característica, ya que incluye cualquier título que dé como resultado la transmisión del poder de disposición. Dentro de este concepto se incluye el autoconsumo

Por ejemplo, una resolución administrativa de expropiación; por ejemplo, la aportación a una sociedad o la disolución de una sociedad con transmisión de bienes a los socios; por ejemplo, una resolución judicial, etc. Por otra parte, la entrega suele entenderse producida al cambiar el titular del dominio, aunque no haya tenido lugar la transmisión de la titularidad jurídica del bien en cuestión.

#### **2.2.1.2 Las prestaciones de servicios**

El segundo componente del hecho imponible es la prestación de servicios. Se considera prestación de servicios toda operación sujeta al impuesto que no sea ni una entrega de bienes ni una importación, lo cual no deja de resultar sorprendente dado que, como hemos visto, al configurar el hecho imponible lo hace por pura agregación de los tres conceptos indicados. En consecuencia, no parece que tenga demasiado sentido decir que prestación de servicios es toda operación sujeta que no sea entrega de bienes o importación, ya que lo que queda es, justamente, la prestación de servicios. Lo que sí hace la norma, por la vía del ejemplo, es enunciar un conjunto de operaciones que se consideran prestaciones de servicios y otra más que la norma asimila a la prestación de servicios.

La relación de actividades consideradas prestación de servicios podría ordenarse en tres grupos: primero, el de las **actividades profesionales** (incluyendo artes y oficios); el de las **actividades típicamente empresariales** donde se podrían incluir los números seis, ocho a once, trece y catorce a dieciséis; y finalmente, los servicios prestados por la **cesión de activos** de todo tipo. Este último tipo de servicios pueden prestarse tanto por un empresario o profesional como por un particular pues, en sí mismo, no constituyen una actividad empresarial en sentido estricto. Sin embargo, como sabemos, sólo están sometidas al impuesto las prestaciones de servicios realizados por empresarios o profesionales. La única salvedad habría que hacerla respecto del arrendamiento que, pese a su carácter, la norma comunitaria lo considera siempre una actividad empresarial.

Al igual que sucedía con la entrega de bienes también aquí, como no podría ser menos, se incluye el autoconsumo de servicios como una actividad asimilable a la prestación de servicios y, por tanto, sometida al impuesto.

#### **2.2.1.3 Importación de bienes**

Es el tercer ingrediente de hecho imponible preciso para poder gravar los consumos internos de bienes procedentes de otro país. En la norma comunitaria solamente se gravan los bienes importados -no los servicios haciendo abstracción de quién sea el importador o la finalidad de la importación.

#### **2.2.1.4. Nuestra legislación, con respecto al hecho imponible del IVA manifiesta lo siguiente:**

El IVA se causa en el momento en que se realiza el acto o se celebra el contrato que tenga por objeto transferir el dominio de los bienes o la prestación de los servicios, hecho por el cual se debe emitir obligatoriamente la respectiva factura, nota o boleta de venta<sup>4</sup>.

En el caso de los contratos en que se realice la transferencia de bienes o la prestación de servicios por etapas, avance de obras o trabajos y en general aquellos que adopten la forma de tracto sucesivo, el impuesto al valor agregado ?IVA? se causará al cumplirse las condiciones para cada período, fase o etapa, momento en el cual debe emitirse el correspondiente comprobante de venta.

---

<sup>4</sup> AVILA CARDENAS, Juan Carlos. Guía Tributaria. Primera edición, Ecuador: Enfoque Ediciones, 2007



En el caso de introducción de mercaderías al territorio nacional, el impuesto se causa en el momento de su despacho por la aduana. (Art. 61 LRTI)

#### **2.2.1.5 Las exenciones**

Las exenciones en este impuesto nos permiten concretar la materia gravable y, en alguna medida, podrían considerarse, a estos efectos, conjuntamente con los supuestos de no sujeción<sup>5</sup>.

La presencia de exenciones en el IVA constituye, la principal causa de complejidad del tributo ya que una entrega o un servicio prestado exento del gravamen significa, primero, que no se aplica el impuesto y por tanto que no hay repercusión formal del mismo; y, segundo, que, paralelamente, se pierde el derecho a deducir los impuestos soportados en la adquisición de aquellos bienes y servicios incorporados al bien o servicio exento.

Este tratamiento de las exenciones se complica cuando un mismo empresario entrega bienes y/o presta servicios que en parte están exentos y en otra parte no lo están y soportan el impuesto. En estos casos la deducción de los tributos soportados será igualmente parcial en tanto podría deducir los tributos soportados por bienes y servicios adquiridos que se han incorporado a bienes y servicios vendidos sujetos y no exentos; en cambio, no podrá deducir los tributos soportados en las adquisiciones de bienes o servicios que forman parte de los costos de los bienes o servicios exentos.

En la terminología del impuesto la aplicación de esta norma se conoce como **regla de prorrata** y tiene dos modalidades. Una denominada **prorrata general** que consiste en aceptar la deducción de una porción de los impuestos soportados, porción igual a la proporción que representen las ventas no exentas respecto de las ventas totales. Así, si las ventas exentas de un empresario significan, por ejemplo, el 30% de sus ventas totales, la aplicación de la regla de prorrata general nos llevaría a poder deducir de los impuestos repercutidos en las ventas el 70% de los impuestos soportados en las compras, quedando el otro 30% sin posibilidad de deducción ya que se entiende que corresponde a adquisiciones destinadas a las ventas exentas.

---

<sup>5</sup> SEVILLA SEGURA, José V. Política y Técnica Tributarias. Primera edición. España: Instituto de Estudios Fiscales, Escuela de Hacienda Pública, del Ministerio de Economía y Hacienda de España, 200

La otra forma de aplicar la regla de prorrata es mediante la prorrata especial. Si el sujeto pasivo dispone de una buena contabilidad analítica será posible identificar con precisión el destino o aplicación de cada adquisición y, en consecuencia, no será necesario operar en la forma aproximada que hace la prorrata general. En este caso será posible deducir el impuesto soportado por todas aquellas adquisiciones que se han incorporado a bienes y servicios gravados y no deducir, en cambio, los soportados por las adquisiciones cuyo destino es un bien o servicio cuya venta está exenta. Esta proporción puede variar sensiblemente de un año a otro lo cual puede tener consecuencias cuando se trate de deducir impuestos soportados en la adquisición de bienes de capital.

La técnica del impuesto, como sabemos, nos permite deducir en el propio ejercicio los impuestos soportados en las adquisiciones, incluyendo las adquisiciones de bienes de capital. Eso significa que podremos deducir de los impuestos repercutidos la totalidad del impuesto soportado al adquirir un bien de capital si los bienes y servicios que vendemos no están exentos y, en cambio, que no podríamos deducir nada si los bienes y servicios que vendemos estuvieran exentos.

### **2.2.2 SUJETO PASIVO DE IVA**

En la realidad normativa de los sistemas fiscales el IVA se han concebido de una forma un poco distinta centrando el gravamen en el tráfico mercantil, esto es, en el tráfico realizado por empresas mercantiles y son pues estas empresas los sujetos pasivos casi exclusivos del impuesto.

Esta forma de diseñar el impuesto lleva a dejar fuera de su ámbito, como advertimos, todo el valor añadido generado por entidades no mercantiles como es el caso de las **entidades públicas** y también el de las **entidades sin fines lucrativos**.

Las personas naturales consumen tanto bienes privados como bienes públicos pero son solamente los bienes privados los sometidos al impuesto, las razón de esto es porque los bienes públicos son suministrados por el estado, pero ni tienen demanda ni precio. En consecuencia, no cabe aplicar un impuesto de estas características que siempre requiere de un precio para trasladarse.

Por otra parte, los bienes públicos, por sus propias características, se entienden consumidos en cantidades iguales por los ciudadanos con lo que tal consumo nada tiene que ver con la

capacidad de pago de cada uno ni tampoco el impuesto podría, como instrumento regulador, influir en la cantidad de bien consumida.

Además de los bienes públicos, el estado facilita también a los ciudadanos bienes y servicios para los que existe demanda individualizada y, por tanto, también una oferta privada concurrente. Pensemos, por ejemplo, en los servicios sanitarios y en la educación. En muchos países el estado ofrece estos servicios gratuitamente a todos los ciudadanos o mediante el pago de cantidades simbólicas. ¿Deberíamos gravar con el IVA el consumo de estos servicios? La respuesta dada por los sistemas fiscales es negativa, no deberíamos gravarlos, y existen razones solventes para apoyar esta respuesta.

Nuestra Ley de Régimen Tributario Interno, hace una determinación bastante amplia de lo que son los sujetos pasivos en nuestro país, de acuerdo al Art. 63 son sujetos pasivos:

a) En calidad de agentes de percepción:

1. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente efectúen transferencias de bienes gravados con una tarifa;
2. Quienes realicen importaciones gravadas con una tarifa, ya sea por cuenta propia o ajena;
- y,
3. Las personas naturales y las sociedades que habitualmente presten servicios gravados con una tarifa.

b) En calidad de agentes de retención:

1. Las entidades y organismos del sector público; las empresas públicas y las privadas consideradas como contribuyentes especiales por el Servicio de Rentas Internas; por el IVA que deben pagar por sus adquisiciones a sus proveedores de bienes y servicios cuya transferencia o prestación se encuentra gravada, de conformidad con lo que establezca el reglamento;
2. Las empresas emisoras de tarjetas de crédito por los pagos que efectúen por concepto del IVA a sus establecimientos afiliados, en las mismas condiciones en que se realizan las retenciones en la fuente a proveedores; y,
3. Las empresas de seguros y reaseguros por los pagos que realicen por compras y servicios gravados con IVA, en las mismas condiciones señaladas en el numeral anterior.

Los agentes de retención del impuesto al valor agregado (IVA), retendrán el IVA en una proporción del 30% del impuesto causado cuando se origine en la transferencia de bienes muebles de naturaleza corporal y del 70% del impuesto cuando se origine en la prestación de servicios gravados. Los citados agentes declararán y pagarán el impuesto retenido mensualmente y entregarán a los establecimientos afiliados el correspondiente comprobante de retención del impuesto al valor agregado (IVA), el que le servirá como crédito tributario en las declaraciones del mes que corresponda.

Los establecimientos que transfieran bienes muebles corporales y presten servicios cuyos pagos se realicen con tarjetas de crédito, están obligados a desagregar el IVA en los comprobantes de venta o documentos equivalentes que entreguen al cliente, caso contrario las casas emisoras de tarjetas de crédito no tramitarán los comprobantes y serán devueltos al establecimiento<sup>6</sup>.

### 2.2.3 SUJETO ACTIVO DEL IVA:

El sujeto activo del Impuesto al Valor Agregado es el Estado, quién en nuestro caso, es administrado por el Servicio de Rentas Internas.

### 2.2.4 BASE IMPONIBLE:

La base imponible del impuesto coincide, normalmente, con el importe total de la contraprestación recibida.

Se incluye en la base:

- La total **contraprestación** satisfecha incluyendo todas las accesorias como embalajes, portes, seguros, etc.
- Las **subvenciones** recibidas a causa de la enajenación de los bienes o Servicios gravados y siempre que su cuantía se determine en función del precio.

En este caso el vendedor percibirá una doble contraprestación: de un lado, el precio satisfecho por el cliente; de otro, la subvención entregada por la administración, con lo que sí debemos

---

<sup>6</sup> AVILA CARDENAS, Juan Carlos. Guía Tributaria. Primera edición, Ecuador: Enfoque Ediciones, 2007

incluir en la base del importe total de la contraprestación, no cabe duda que deberíamos computar este tipo de subvenciones.

- Los tributos o gravámenes que puedan incidir en el precio de los bienes o servicios gravados, excepto el propio IVA.

No se incluye en la base:

- Los **intereses** cargados expresamente por aplazamiento de pago.

La razón de ello es que, como sabemos, las contraprestaciones por servicios financieros están exentas del impuesto.

- Los **descuentos y bonificaciones** que se hayan practicado en el precio y figuren en la factura. Y, finalmente,
- Aquellas cantidades que el vendedor pagó en nombre y por cuenta del cliente y de las que se resarce, en tanto resultan ajenas a la contraprestación.

La base imponible puede ser objeto de modificación posterior a su determinación, en determinados casos:

- Cuando se concedan descuentos y bonificaciones con posterioridad a la venta como hacen muchas empresas considerando, por ejemplo, el total de las compras anuales realizadas por un mismo cliente.
- En caso de devolución de envases o embalajes que fueron cargados en la factura de venta.
- En los casos de impago o de cancelación de la compraventa y en el caso de saldos incobrables.

Como puede verse, todos los supuestos contemplados en la norma comunitaria son razonables y refuerzan la idea general de gravar la contraprestación realmente obtenida.

La base imponible se valorará habitualmente a los precios normales de mercado con la excepción de cuando se trate de autoconsumo que se valorará a los precios de coste para el sujeto pasivo.

**2.2.4.1** Nuestra legislación define la base imponible de la siguiente forma (Art. 58 LRTI):

#### **2.2.4.1.1 BASE IMPONIBLE GENERAL.**

La base imponible del IVA es el valor total de los bienes muebles de naturaleza corporal que se transfieren o de los servicios que se presten, calculado a base de sus precios de venta o de prestación del servicio, que incluyen impuestos, tasas por servicios y demás gastos legalmente imputables al precio<sup>7</sup>.

Del precio así establecido sólo podrán deducirse los valores correspondientes a:

1. Los descuentos y bonificaciones normales concedidos a los compradores según los usos o costumbres mercantiles y que consten en la correspondiente factura;
2. El valor de los bienes y envases devueltos por el comprador; y,
3. Los intereses y las primas de seguros en las ventas a plazos.

#### **2.2.4.1.2 BASE IMPONIBLE EN LOS BIENES IMPORTADOS**

La base imponible, en las importaciones, es el resultado de sumar al valor CIF los impuestos, aranceles, tasas, derechos, recargos y otros gastos que figuren en la declaración de importación y en los demás documentos pertinentes.

#### **2.2.4.1.3 BASE IMPONIBLE EN CASOS ESPECIALES**

En los casos de permuta, de retiro de bienes para uso o consumo personal y de donaciones, la base imponible será el valor de los bienes, el cual se determinará en relación a los precios de mercado y de acuerdo con las normas que señale el reglamento.

---

<sup>7</sup> AVILA CARDENAS, Juan Carlos. Guía Tributaria. Primera edición, Ecuador: Enfoque Ediciones, 2007

## **CAPITULO TERCERO**

### **3. LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO DEL IVA**

#### **3.1 - LIQUIDACIÓN Y DETERMINACION.**

La liquidación del Impuesto al Valor Agregado se realiza en base a las tarifas del 12% y del 0%. Los sujetos pasivos del IVA obligados a presentar declaración, efectuarán la respectiva liquidación del impuesto sobre el valor total de todas las operaciones gravadas (ventas o prestación de servicios). Del valor resultante, el sujeto pasivo deberá deducir el valor del crédito tributario a que hubiere lugar (generados de la proporción del impuesto correspondiente a los insumos, materia prima, bienes o servicios gravados con tarifa 12% adquiridos en el mes y utilizados en la producción o comercialización de los bienes y servicios proporcionados por el contribuyente; saldo del crédito tributario del mes anterior; y, retenciones a la fuente), según se señalará posteriormente; esta diferencia constituirá el valor que debe ser pagado en el mes correspondiente. (Art. 68 y 69 LRTI; Art. 146 RLRTI).

Si la liquidación (el resultado antes referido) arroja saldo a favor del sujeto pasivo, dicho saldo será considerado crédito tributario que se hará efectivo en la declaración del mes o de los meses siguientes. (Art. 69 LRTI)

En el caso de terminación de actividades de una sociedad el saldo pendiente del crédito tributario se incluirá en los costos. (Art. 146 RLRTI)

#### **3.1.1 LIQUIDACIÓN DE SERVICIOS CON EXCLUSIÓN DE GASTOS REEMBOLSABLES.**

Cuando un sujeto pasivo emita facturas por sus servicios gravados con tarifa 12% y además solicite el reembolso de gastos por parte de un tercero, procederá de la siguiente manera:

- Emitirá la factura exclusivamente por el valor de sus servicios sobre el que además determinará el Impuesto al Valor Agregado que corresponda; y,
- Emitirá la factura en la cual se detallarán los comprobantes de venta motivo del reembolso. (Art. 133 RLRTI).

#### **TARIFAS DOCE POR CIENTO.**

El Impuesto al Valor Agregado, gravado con tarifa 12% es toda transferencia de dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, en todas sus etapas de comercialización, realizada por

quienes se dedican habitualmente a estas actividades; toda importación de bienes corporales muebles, aun cuando sea realizada por quienes no se dedican habitualmente a estas actividades; y, toda prestación de servicios realizada por quienes se dedican habitualmente a prestarlos.

Debe entenderse por transferencia de acuerdo a la Ley de Régimen Tributario Interno lo siguiente:

- 1.** Todo acto o contrato realizado por personas naturales o sociedades que tenga por objeto transferir el dominio de bienes muebles de naturaleza corporal, aun cuando la transferencia se efectúe a título gratuito, independientemente de su designación que pacten las partes.
- 2.** La venta de bienes muebles de naturaleza corporal que hayan sido recibidos en consignación y el arrendamiento de éstos con opción de compraventa, incluido en arrendamiento mercantil, bajo todas sus modalidades. Comprende además el arrendamiento, subarrendamiento, usufructo o cualquier otra forma de cesión del uso o goce temporal de bienes corporales muebles, inmuebles amoblados, inmuebles con instalaciones o maquinarias que permitan el ejercicio de alguna actividad comercial o industrial y de todo tipo de establecimientos de comercio.
- 3.** El uso o consumo personal, por parte del sujeto pasivo del impuesto, de los bienes muebles de naturaleza corporal que sean objeto de su producción o venta.
- 4.** Se considera además como transferencia, los retiros de bienes corporales muebles efectuados por un vendedor o por el dueño, socios, accionistas, directores, funcionarios o empleados de la sociedad, para uso o consumo personal, ya sean de su propia producción o compra para la reventa o para la prestación de servicios, cualquiera que sea la naturaleza jurídica de la sociedad. Para estos efectos, se considerarán retirados para su uso o consumo propio todos los bienes que faltaren en los inventarios del vendedor o prestador del servicio y cuya salida de la sociedad no pudiere justificarse con documentación fehaciente, salvo los caso de pérdida o destrucción. También es considerado como transferencias los retiros de bienes corporales muebles destinados a rifas y sorteos, aún a título gratuito, sean o no de su giro, efectuados con fines promocionales o de propaganda por lo contribuyentes de este impuesto.
- 5.** Se incluye también la licencia de uso o cualquier otra forma de cesión del uso o goce de marcas, patentes de invención, procedimientos o fórmulas industriales.
- 6.** Los servicios prestados en el Ecuador por personas naturales nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, sociedades, sucursales de compañías extranjeras u otros establecimientos permanentes de sociedades extranjeras, a sociedades o sucursales de compañías extranjeras u otros establecimientos permanentes de sociedades extranjeras establecidas en el Ecuador y a personas naturales. Se entenderá por servicio prestado en el



Ecuador, cuando la actividad que genera el servicio es desarrollada dentro del territorio nacional.

7. Todas las importaciones y adquisiciones locales de bienes y servicios que realicen las instituciones del Estado y por las empresas en que ellas tengan participación.

### **3.1.3 TRANSFERENCIAS QUE NO SON OBJETO DEL IMPUESTO.**

1. Aportes en especie a sociedades.
2. Adjudicaciones por herencia o por liquidación de sociedades, inclusive de la sociedad conyugal.
3. Ventas de negocios en las que se transfiera el activo y el pasivo.
4. fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades.
5. Donaciones a entidades del Sector Público y a instituciones y asociaciones de carácter privado de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas.
6. Cesión de acciones, participaciones sociales y demás títulos valores.
7. las cuotas o aportes que realicen los condominios para mantenimiento de los condominios dentro del régimen de propiedad horizontal, así como las cuotas para el financiamiento de gastos comunes en urbanizaciones.

### **3.1.4 TRANSFERENCIAS Y SERVICIOS CON TARIFA CERO.**

- **BIENES:**

1. Productos alimenticios de origen agrícola, avícola, pecuario, apícola, cunícola, bioacuáticos, forestales, carnes en estado natural; y de la pesca que se mantengan en estado natural, es decir, aquellos que no hayan sido objeto de elaboración, proceso o tratamiento que implique modificación de su naturaleza. La sola refrigeración, enfriamiento o congelamiento para conservarlos, el pilado, el desmote, la trituración, la extracción por medios mecánicos o químicos para la elaboración del aceite comestible, el faenamamiento, el cortado y el empaque no se considerarán procesamiento;
2. Leches en estado natural, pasteurizada, homogeneizada o en polvo de producción nacional. Leches maternizadas, proteicos infantiles;

3. Pan, azúcar, panela, sal, manteca, margarina, avena, maicena, fideos, harinas de consumo humano, enlatados nacionales de atún, macarela, sardina y trucha, aceites comestibles, excepto el de oliva;
4. Semillas certificadas, bulbos, plantas, esquejes y raíces vivas. Harina de pescado y los alimentos balanceados, preparados forrajeros con adición de melaza o azúcar, y otros preparados que se utilizan comida de animales que se críen para alimentación humana. Fertilizantes, insecticidas, pesticidas, fungicidas, herbicidas, aceite agrícola utilizado contra la sigatoka negra, antiparasitarios y productos veterinarios así como la materia prima e insumos, importados o adquiridos en el mercado interno, para producirlas, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establezca el Presidente de la República.
5. Tractores de llantas de hasta 200 hp incluyendo los tipo canguro y los que se utiliza en el cultivo del arroz; arados, rastras, surcadores y vertedores; cosechadoras, sembradoras, cortadoras de pasto, bombas de fumigación portables, aspersores y rociadores para equipos de riego y demás elementos de uso agrícola, partes y piezas que se establezca por parte del Presidente de la República mediante Decreto.
6. Medicamentos y drogas de uso humano, de acuerdo con las listas que mediante Decreto establecerá anualmente el Presidente de la República, así como la materia prima e insumos importados o adquiridos en el mercado interno para producirlas. En el caso de que por cualquier motivo no se realice las publicaciones antes establecidas, regirán las listas anteriores. Los envases y etiquetas importados o adquiridos en el mercado local que son utilizados exclusivamente en y la fabricación de medicamentos de uso humano o veterinario.
7. Papel bond, papel periódico, periódicos, revistas, libros y material complementario que se comercializa juntamente con los libros;
8. Los que se exporten; y,
9. Los que introduzcan al país:
  - a. Los diplomáticos extranjeros y funcionarios de organismos internacionales, regionales y subregionales, en los casos que se encuentren liberados de derechos e impuestos;
  - b. Los pasajeros que ingresen al país, hasta el valor de la franquicia reconocida por la Ley Orgánica de Aduanas y su reglamento;
  - c. En los casos de donaciones provenientes del exterior que se efectúen en favor de las instituciones del Estado y las de cooperación institucional con instituciones del Estado;
  - d. Los bienes que, con el carácter de admisión temporal o en tránsito, se introduzcan al país, mientras no sean objeto de nacionalización; y,
10. Los que adquieran las instituciones del Estado y empresas públicas que perciban ingresos exentos del impuesto a la renta.

11. Energía eléctrica.

12. Lámparas fluorescentes

• **SERVICIOS:**

Son los prestados por el Estado, entes públicos, sociedades, o personas naturales sin relación laboral, a favor de un tercero, sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual, a cambio de una tasa, un precio pagadero en dinero, especie, otros servicios o cualquier otra contraprestación.

1. Los de transporte nacional y acuático de pasajeros y carga, así como los de transporte internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia la provincia de Galápagos. Incluye el transporte de petróleo crudo y de gas natural por oleoductos y gasoductos;

2. Los de salud, incluyendo los de medicina prepagada y los servicios de fabricación de medicamentos;

3. Los de alquiler o arrendamiento de inmuebles destinados, exclusivamente, para vivienda, en las condiciones que se establezca en el reglamento;

4. Los servicios públicos de energía eléctrica, agua potable, alcantarillado y los de recolección de basura;

5. Los de educación en todos los niveles;

6. Los de guarderías infantiles y de hogares de ancianos;

7. Los religiosos;

8. Los de impresión de libros;

9. Los funerarios;

10. Los administrativos prestados por el Estado y las entidades del sector público por lo que se deba pagar un precio o una tasa tales como los servicios que presta el Registro Civil, otorgamiento de licencias, registros, permisos y otros. Se entenderán comprendidos dentro de este numeral los servicios en los que la totalidad del producto percibido por el precio, derecho o tasa correspondiente ingrese al Presupuesto General del Estado o al presupuesto de la entidad pública autónoma, creada por acto legislativo nacional o seccional, que preste el servicio. (Art 157 RLRTI)

11. Los espectáculos públicos donde se presenten única y exclusivamente artistas ecuatorianos;

12. Los financieros y bursátiles prestados por las entidades legalmente autorizadas para prestar los mismos;

13. La transferencia de títulos valores;

14. Los que se exporten, inclusive los de turismo receptivo; los contratos o paquetes de turismo receptivo, pagados dentro o fuera del país, no causarán el impuesto al valor agregado, puesto que en su valor total estará comprendido el impuesto que debe cancelar el operador a los prestadores de los correspondientes servicios;
15. El peaje y pontazgo que se cobra por la utilización de las carreteras y puentes;
16. Los sistemas de lotería de la Junta de Beneficencia de Guayaquil y Fe y Alegría;
17. Los de aero fumigación;
18. Los prestados personalmente por los artesanos; y,
19. Los de refrigeración, enfriamiento y congelamiento para conservar los bienes alimenticios mencionados en el numeral 1 del artículo 55 de esta Ley, y en general todos los productos perecibles, que se exporten así como los de faenamiento, cortado, pilado, trituración y, la extracción por medios mecánicos o químicos para elaborar aceites comestibles;
20. los prestados a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del Impuesto a l Renta;
21. los seguros y reaseguros de salud y vida individuales, en grupo, asistencia médica y accidentes personales, así como los obligatorios por accidentes de tránsito terrestres; y,
22. los prestados por clubes sociales, gremios profesionales, cámaras de la producción, sindicatos y similares, que cobren a sus miembros cánones, alícuotas o cuotas que no excedan de 1.500 dólares en el año. Los servicios que se presten a cambio de cánones, alícuotas, cuotas o similares superiores a 1.500 dólares en el año estarán gravados con IVA tarifa 12%.

### **3.2 DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.**

#### **3.2.1 DECLARACION DEL IMPUESTO.**

Los sujetos pasivos del IVA, personas naturales, sociedades y empresas del sector público están obligadas a declarar el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente y que estén gravadas con el impuesto, dentro del mes siguiente de realizadas, es decir aquellas operaciones realizadas en el mes calendario inmediato anterior y a liquidar y pagar el IVA causado, en los plazos respectivos.<sup>8</sup> (Art. 67 LRTI, Art. 145 RLRTI)

Los sujetos pasivos que exclusivamente transfieran bienes o presten servicios gravados con tarifa cero o no gravados y quienes estén sujetos a la retención total del IVA causado, deberán presentar semestralmente una declaración de dichas transferencias. Sin embargo, si tales

---

<sup>8</sup> Ley de Régimen Tributario y Reglamento a la Ley de Régimen Tributario.

sujetos pasivos deben actuar también como agentes de retención del IVA, obligatoriamente sus declaraciones serán mensuales. Estas obligaciones, deben ser cumplidas aunque en uno o varios períodos no se hayan registrado ventas de bienes o prestaciones de servicios, no se hayan producido adquisiciones o no se hayan efectuado retenciones en la fuente por el Impuesto al Valor Agregado. (Art. 67 LRTI, Tercer Inciso Art. 145 RLRTI)

Los sujetos pasivos del IVA que importen bienes, liquidarán el Impuesto en la correspondiente declaración de importación y el pago se efectuará en cualquiera de las instituciones autorizadas para cobrar tributos, previa desaduanización de las mercaderías. (Cuarto Inciso Art. 145 RLRTI)

Las declaraciones se efectuarán en los formularios o en los medios que establezca el Servicio de Rentas Internas y se los presentará con el pago del impuesto en las fechas que señala la Ley. (Art. 66 LRTI) (Art.145 RLRT)

### **3.2.2. DECLARACIONES SUSTITUTIVAS Y ANTICIPADAS.**

#### **3.2.2.1 DECLARACIONES SUSTITUTIVAS**

Si el sujeto pasivo del impuesto incurriera en algún error en su declaración, éstas podrán ser sustituidas por una nueva que contenga toda la información pertinente, siempre y cuando esta nueva declaración impliquen un mayor valor a pagar a favor del Fisco; en la nueva declaración, deberá identificarse el número de formulario a aquella que se sustituye, señalándose también los valores que fueron cancelados con la anterior declaración.

En el caso de que los errores en las declaración no modifiquen el impuesto a pagar o implique un valor menor a pagar, es decir una diferencia a favor del contribuyente, éste debe presentar ante el Director Regional del Servicio de Rentas Internas que corresponda, una solicitud para enmendar los errores cometidos en la declaración anterior, además en dicha solicitud deberá explicar la razón de dichos errores; el Director de Rentas Internas a través de resolución que será notificada al contribuyente hará conocer los resultados. (Art. 132 RLRTI)

#### **3.2.2.2 DECLARACIONES ANTICIPADAS**

Cuando un contribuyente que esté obligado a presentar declaraciones semestrales y que por cualquier motivo deba suspender sus actividades antes de las fechas previstas en el Reglamento para la presentación de la declaración semestral, podrá hacerlo en forma anticipada, en un plazo que no debe exceder los 30 días a partir de la fecha de suspensión de actividades. (Art. 147 RLRTI)<sup>9</sup>

### **3.2.3 DECLARACIÓN Y PAGO DE IMPUESTOS DE LOS CONTRIBUYENTES ESPECIALES**

Contribuyente Especial es todo aquel contribuyente, persona natural o sociedad, calificado como tal por la Administración Tributaria, sujeto a normas especiales con relación al cumplimiento de sus deberes formales y pago de sus tributos. Este es designado como Especial a través de una Resolución emitida por la máxima autoridad del SRI, previo un análisis realizado y adquiere esta calidad una vez que ha recibido la respectiva notificación designándolo como tal.

Los contribuyentes especiales deberán presentar sus declaraciones a las que están obligados, en los lugares, en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas dentro de los plazos de presentación que establece el Reglamento.

Una vez recibidas las declaraciones de los Contribuyentes Especiales, el SRI informará a los respectivos bancos sobre el valor que deben debitar de las cuentas que cada uno de los contribuyentes especiales tengan en el respectivo banco, de acuerdo con la autorización que previamente ha sido otorgada por dicho contribuyente.

El Servicio de Rentas Internas informará al Banco Central del Ecuador respecto de los valores que deban debitarse de las cuentas del banco recaudador, dentro de los plazos establecidos en los correspondientes convenios de recaudación.

Si el banco no pudiera efectuar el débito, el SRI informará al contribuyente para que en el plazo máximo de 48 horas, efectúe el pago de la obligación correspondiente más los respectivos intereses.

Si el Contribuyente Especial no efectuare el pago en el plazo señalado el SRI procederá a emitir la correspondiente liquidación de la Obligación Tributaria y dispondrá su notificación y

---

<sup>9</sup> Ley de Régimen Tributario y Reglamento a la Ley de Régimen Tributario

cobro inmediato, incluso por vía coactiva, sin perjuicio de las demás acciones a las que hubiere lugar, si se tratare de impuestos percibidos o retenidos.

Si por cualquier circunstancia el Banco Central del Ecuador no hubiere podido efectuar el débito a la cuenta del banco recaudador dentro de los plazos establecidos en los respectivos convenios, el Servicio de Rentas Internas liquidará los correspondientes intereses de acuerdo con el monto de la obligación y el plazo que haya transcurrido entre la fecha que debió efectuarse el débito y la fecha en la que efectivamente se lo realizó, procediéndose a la notificación y cobro inmediato.

### 3.2.4 PLAZOS PARA DECLARAR

La declaración mensual se debe presentar, según sea el noveno dígito del RUC, en las siguientes fechas:

Si el noveno dígito es:	Fecha de vencimiento (hasta el día)
1	10 del mes siguiente
2	12 del mes siguiente
3	14 del mes siguiente
4	16 del mes siguiente
5	18 del mes siguiente
6	20 del mes siguiente
7	22 del mes siguiente
8	24 del mes siguiente
9	26 del mes siguiente
0	28 del mes siguiente

Cuando una fecha de vencimiento coincida con días de descanso obligatorio o feriados, aquella se trasladará al siguiente día hábil. (Art. 145 RLRT).

Los sujetos pasivos que deban presentar su declaración semestral se sujetarán a los días descritos anteriormente, excepto los agentes de retención que deberán presentar la declaración mensual, atendiendo al noveno dígito del número del Registro Único de Contribuyentes – RUC, en los meses señalados:

Semestre - Fecha de vencimiento

De Enero a Junio - Julio

De Julio a Diciembre - Enero

### **3.2.4.1 PLAZO PARA DECLARAR EL IVA POR PARTE DE CONTRIBUYENTES DOMICILIADOS EN GALÁPAGOS**

Los contribuyentes que tengan su domicilio principal en la Provincia de Galápagos, podrán presentar las declaraciones correspondientes hasta el 28 del mes siguiente sin necesidad de atender al noveno dígito del Registro Único de Contribuyentes<sup>10</sup>. (Art. 77, inc. 145 RLRTI)

### **3.2.5 LUGAR DE PRESENTACIÓN**

Igual que en el caso de las declaraciones del impuesto a la renta, las declaraciones del IVA deben presentarse en los bancos y demás instituciones financieras que hayan celebrado convenios con la administración tributaria. Sin embargo, las instituciones financieras deberán recibir las declaraciones y recaudar impuestos, intereses y multas, aunque no hayan celebrado convenio alguno con el SRI, si en la localidad donde ejercen sus actividades existe una sola agencia o sucursal bancaria. (Art. 112 LRTI)

### **3.2.6 ATRASO EN LA DECLARACIÓN**

Si la declaración no fuere presentada dentro de los plazos determinados, sin necesidad de resolución administrativa previa, la sanción es una multa que el mismo contribuyente, utilizando el formulario 104, debe calcular y pagar al momento de presentar la declaración. Esta multa, que es el equivalente al 3 % por cada mes o fracción de mes de retraso, debe ser calculada sobre el valor que resulte de restar, del impuesto causado el valor correspondiente al crédito tributario al que tuviere derecho el contribuyente. Esta multa en ningún caso puede exceder del 100% del impuesto así determinado. (Art. 97 LRTI) (Art. 2, lit. a, Resolución 0117)

Si el sujeto pasivo no determina, liquida y paga esta multa, el Servicio de Rentas Internas la cobrará aumentada en un 20%. (Art. 97 LRTI)

De igual manera al presentar la declaración atrasada, el contribuyente también debe liquidar los intereses de mora que corresponden al atraso en la presentación. Estos intereses deben

---

<sup>10</sup> Ley de Régimen Tributario y Reglamento a la Ley de Régimen Tributario



liquidarse y calcularse de acuerdo al Art. 20 del Código Tributario, en el mismo formulario 104. (Art. 97 LRTI) (Art. 96 LRTI)

### **3.2.7 RESPONSABILIDAD POR LA DECLARACIÓN**

La declaración hace responsable al declarante y al contador que la firma por la exactitud y veracidad de los datos que contiene.

Una vez presentada la declaración, no podrá ser corregida, a menos que las correcciones impliquen un valor mayor a pagar por concepto de impuesto, anticipos o retención y que se realicen antes de que se hubiera iniciado la determinación correspondiente.

En el caso de que las correcciones impliquen un valor mayor a pagar por los conceptos de impuesto, anticipos o retención, se pagarán intereses a la tasa de mora por el valor mayor a pagar (sobre el exceso entre el valor antes declarado y el valor corregido en la nueva declaración), el interés que se pagará corresponde al interés anual equivalente al 1.1 veces de la tasa activa referencial para noventa días establecida por el Banco Central del Ecuador y se calculará de acuerdo con las tasas aplicables a cada periodo trimestral que dure la mora por cada mes de retraso sin lugar a liquidaciones diarias; la fracción de mes se liquidará como mes completo. (Art. 21 Código Tributario).

Si la declaración contiene errores que han ocasionado el pago de un impuesto mayor que el legalmente debido, el sujeto pasivo debe presentar el correspondiente reclamo de pago indebido.

En el caso de errores en la declaración cuya solución no modifique el impuesto a pagar o implique diferencias a favor del contribuyente, siempre que con anterioridad no se hubiere establecido y notificado el error por la administración éste podrá enmendar los errores presentando una declaración sustitutiva, dentro del año siguiente a la presentación de la declaración.

Cuando la enmienda se origina en procesos de control de la propia administración tributaria y así ésta lo requiera, la declaración sustitutiva se podrá efectuar hasta dentro de los tres años siguientes a la presentación de la declaración. (Art. 101 LRTI)

### **3.2.8 CONSERVACIÓN DE REGISTROS**

Los sujetos pasivos de IVA tienen la obligación de conservar durante siete años los documentos sustentatorios de la contabilidad, sin perjuicio de los plazos establecidos en otras disposiciones legales. (Art. 35, inc. 3 RLRTI)

### **3.2.9 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN**

La declaración del IVA debe presentarse en el formulario 104 suministrado por el Servicio de Rentas Internas.

Debe contener los siguientes datos:

- 1.- La razón o denominación social, o apellidos y nombres del sujeto pasivo o contribuyente;
- 2.- El número de Registro Único de Contribuyentes (RUC) del sujeto pasivo;
- 3.- La dirección del sujeto pasivo (provincia, cantón, ciudad, calle, número y teléfono);
- 4.- La declaración del valor de las ventas de bienes y de servicios gravados y del impuesto causado en el mes;
- 5.- La liquidación de los intereses de mora y de las multas que procedieren;
- 6.- La firma y número de cédula del sujeto pasivo o de quien cumpla el deber formal de declarar;
- 7.- Los demás datos que prescriba el formulario (mes y año al que corresponde la declaración, actividad económica del contribuyente, forma de pago: en efectivo, con cheque o mediante nota de crédito).

### **3.3 CASOS ESPECIALES DE DETERMINACION Y PAGO DEL IVA**

#### **3.3.1 PERMUTA O TRUEQUE Y OTROS CONTRATOS**

En la permuta u otros contratos de transferencia recíproca del dominio de bienes corporales muebles, se considerará individualmente a cada parte, de tal manera que se considera que cada una realiza una venta gravada con el IVA.

Con respecto a la base imponible en estos casos, se tendrá como base el valor de los bienes permutados a los precios comerciales.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se aplicará a las ventas en las que parte del precio consista en un bien corporal mueble.

En los casos en que, en pago de un servicio se transfieran bienes corporales muebles, se tendrá como precio del servicio para los fines del IVA el valor que las partes hubieren asignado a los bienes transferidos a precios comerciales. El beneficiario del servicio será considerado como el vendedor de los bienes. Igual tratamiento se aplicará en los casos de venta de bienes corporales muebles que se paguen con servicios. (Art. 134 RLRTI)

#### **3.3.2 MERCADERÍAS EN CONSIGNACIÓN**

En el caso de ventas de mercaderías entregadas a consignación, el consignatario emitirá el comprobante de venta y cobrará el IVA respectivo en cada transacción que realice; y el consignante emitirá las facturas y cobrará el IVA correspondiente con base a las liquidaciones mensuales que efectúe con el consignatario.

Salvo las transferencias que no son objeto del IVA y en el caso precedente, toda entrega onerosa o gratuita de bienes sujeta a posible devolución será considerada como transferencia gravada con el IVA.

Los sujetos pasivos del IVA abrirán una cuenta de orden denominada "Mercaderías en Consignación", en la que se registrarán todos los movimientos de salidas, recepciones, reposiciones y devoluciones de los productos gravados. (Art.149 RLRTI)

### **3.3.3 CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN**

En los precios unitarios que se establezcan para los contratos de construcción de obras públicas o privadas, no se incluirá el Impuesto al Valor Agregado que afecte a los bienes incorporados en tales precios unitarios, pero el constructor en la factura que corresponda aplicará el IVA sobre el valor total de la misma y en su declaración, utilizará como crédito tributario el impuesto pagado en la adquisición de los bienes incorporados a la obra.

Los agentes de retención contratantes efectuarán la retención únicamente por el 30% del IVA que corresponde a cada factura, aunque el constructor haya sido calificado como contribuyente especial. (Art. 150 RLRTI)

### **3.3.4 ARRENDAMIENTO**

En los contratos de arrendamiento simple y de arrendamiento mercantil con opción de compra, o leasing, el impuesto se causa sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento. Si se hace efectiva la opción de compra antes de la conclusión del período del contrato, el IVA se calculará sobre el valor residual.

En el arrendamiento simple o leasing desde el exterior, causará el IVA sobre el valor total de cada cuota o canon de arrendamiento que deberá declarar y pagar el arrendatario en el mes siguiente en el que se efectúe el crédito en cuenta o pago de cada cuota; cuando se nacionalice o se ejerza la opción de compra, el IVA se liquidará sobre el valor residual del bien.

Quien pague o acredite en cuenta cuotas de arrendamiento al exterior se convierte en agente de retención por la totalidad del IVA causado, debiendo emitir la liquidación de compras por prestación de servicios, que servirá como sustento del crédito tributario, si es del caso. (Art. 151 RLRTI)

### **3.3.5 VENTA DE ACTIVOS FIJOS Y BIENES QUE NO PERTENECN AL GIRO ORDINARIO DEL NEGOCIO.**

Si el sujeto pasivo vendiere activos fijos gravados con el IVA, procederá el cobro del impuesto calculado sobre el precio de la transferencia.

Igual criterio se aplicará para la venta de otros bienes que no correspondan al giro ordinario del negocio del sujeto pasivo. (Art. 152 RLRTI)

### **3.3.6 DONACIONES Y AUTOCONSUMO.**

El traspaso a título gratuito y el consumo personal por parte del sujeto pasivo del impuesto de bienes que son objeto de su comercio habitual, deben estar respaldados por la emisión por parte de éste de los respectivos comprobantes de venta en los que deben constar sus precios ordinarios de ventas de los bienes donados o autoconsumidos, los mismos que serán la base gravable del IVA. (Art. 153 RLRTI)

Se exceptúan en todo caso las donaciones exentas en conformidad con la Ley, es decir las que se hagan a entidades del sector público y a instituciones y asociaciones privadas de beneficencia, cultura, educación, investigación, salud o deportivas, legalmente constituidas. (Art. 54, num. 5 LRTI)

### **3.3.7 PASAJES DE AVIÓN.**

Cuando un viaje aéreo se inicia en el Ecuador, se debe cobrar el IVA, inclusive en los casos de pasajes vendidos y emitidos en el exterior y en la emisión de los llamados "PTA's (pre-paid ticket advised)", originados en el exterior para la emisión de pasajes en el Ecuador; los "PTA's" originados en el país para la emisión de pasajes en el exterior, no están gravados con este impuesto.

Los boletos o tickets aéreos y los documentos que por pago de sobrecarga emitan las compañías aéreas o las agencias de viajes, constituyen comprobantes de venta suficiente siempre que cumplan con lo dispuesto en el Reglamento de Comprobantes de Venta y de Retención, de lo contrario, las compañías aéreas o agencias de viajes deberán emitir la correspondiente factura. (Art. 154 RLRTI)

El transporte aéreo internacional de carga y el transporte de carga desde y hacia las Islas Galápagos está gravado con tarifa cero del IVA. (Art. 155 RLRTI)

### **3.3.8 PAQUETES TURISTICOS.**

En el caso de los contratos o paquetes turísticos receptivos, pagados dentro o fuera del país, no causarán el Impuesto IVA, ya que por tratarse de paquetes en los que se incluyen varios servicios, el IVA causado se incluirá en el valor total, el cual -IVA- debe ser cancelado por el operador a los prestadores de los diferentes servicios.

En el caso de contratos o paquetes turísticos al exterior, no se causa el IVA por lo servicios prestados en el Exterior, pero sí se causará el IVA por lo valores que correspondan a la intermediación de los mayoristas y de los agentes de turismo.

Las agencias de viajes pueden desglosar o no los valores de los servicios prestados por ellos y el IVA generado por ese concepto, puesto que el servicio es prestado al consumidor final que no tiene derecho a crédito tributario, por lo que en el comprobante de venta constará el valor total del paquete incluidos los costos de intermediación y el IVA que corresponda calculado sobre estos últimos. (Art. 156 RLRTI)

### **3.3.9 CASINOS Y CASAS DE JUEGO.**

El Servicio de Rentas Internas, en uso de las facultades que le concede la Ley, regulará anualmente el régimen especial para la liquidación y el pago del Impuesto al Valor Agregado para casinos y casas de apuestas, bingos y juegos mecánicos y electrónicos accionados con fichas, monedas, tarjetas magnéticas y similares. La respectiva resolución será emitida como máximo hasta el 15 de diciembre para su vigencia a partir del 1 de enero del año siguiente. (Art. 158 RLRTI)

De acuerdo a la resolución 0098 emitida por el SRI, los establecimientos precitados, deben pagar el IVA en base a una cuota fija mensual, según la categoría del establecimiento y por cada mesa y máquina de juego instalada. (Art. 1 Resolución 0098)

### **3.3.10 IMPUESTO AL VALOR AGREGADO PRESUNTIVO EN LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES.**

PETROCOMERCIAL y las comercializadoras de combustibles, en su caso, en las ventas de derivados de petróleo a los distribuidores, además del IVA correspondiente, deberán retener el doce por ciento del mencionado impuesto calculado sobre el margen de comercialización que corresponde al distribuidor, y lo declararán y pagarán mensualmente como IVA presuntivo

retenido por ventas al detal. Por su parte el distribuidor, en su declaración mensual, deberá considerar el impuesto al valor agregado pagado en sus compras y el impuesto al valor agregado retenido por PETROCOMERCIAL o la comercializadora en los términos del artículo 124 del Reglamento. Los agentes de retención presentarán mensualmente las declaraciones de las retenciones, en la forma, condiciones y con el detalle que determine el Servicio de Rentas Internas.

Las comercializadoras declararán el IVA causado en sus ventas menos el IVA pagado en sus compras. Además, declararán y pagarán sin deducción alguna el IVA presuntivo retenido a los distribuidores.

Las entidades del sector público, los contribuyentes especiales, las empresas emisoras de tarjetas de crédito se abstendrán de retener el IVA en los consumos de combustibles realizados en centros de distribución de derivados de petróleo, distribuidores finales o estaciones de servicio, toda vez que el mismo es objeto de retención con el carácter de IVA presuntivo por ventas al detal, por parte de las comercializadoras. Las estaciones de servicio en la comercialización del combustible derivado del petróleo no serán sujetos de retención del impuesto al valor agregado en las operaciones efectuadas con Instituciones Públicas y Sociedades. (Art. 124 RLRTI)

### **3.4 DECLARACIÓN DEL IVA EN EL RÉGIMEN IMPOSITIVO SIMPLIFICADO (RISE).**

A partir del 29 de diciembre del año 2007, a través de Registro Oficial No. RO-3S 242, se da inicio a un nuevo régimen impositivo del IVA en nuestro país, el cual se le denomina Régimen Impositivo Simplificado del Ecuador (RISE), el mismo que fue puesto en práctica con la finalidad de mejorar nuestra cultura tributaria, simplificando o haciendo más sencilla la declaración para los sujetos pasivos, este sistema es aplicable tanto para el Impuesto al Valor Agregado como para el Impuesto a la Renta, el RISE está siendo aplicado principalmente para aquellos contribuyentes cuyos ingresos brutos no sean considerados como montos elevados (máximo \$60.000.00 en ingresos brutos al año), de esta forma se está logrando captar un mayor número de contribuyentes. El Servicio de Rentas Internas espera captar, con este régimen, un número aproximado de 400.000 contribuyentes en el país.

Los contribuyentes que se acojan al RISE no están obligados a presentar declaraciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA), ni están obligados a llevar contabilidad. No obstante,

deberán llevar un registro de ingresos y egresos mensuales por cada actividad económica que desarrollen. En este registro no se deben considerar los ingresos excluidos para efectos de categorización referidos en el inciso 4 del artículo 203 del Reglamento a la Ley de Régimen Tributario Interno.

#### **3.4.1 QUIENES PUEDEN ACOGERSE AL RISE**

Este régimen impositivo está diseñado para los contribuyentes que opten por éste de manera voluntaria y que sus ingresos brutos al año no pase de \$ 60.000 dólares.

De acuerdo al Art. 97.2 de la Ley de Régimen Tributario Interno, pueden sujetarse al Régimen Simplificado los siguientes contribuyentes:

- a) Las personas naturales que desarrollen actividades de producción, comercialización y transferencia de bienes o prestación de servicios a consumidores finales, siempre que los ingresos brutos obtenidos durante los últimos doce meses anteriores al de su inscripción, no superen los sesenta mil dólares de Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados;
- b) Las personas naturales que perciban ingresos en relación de dependencia, que además desarrollen actividades económicas en forma independiente, siempre y cuando el monto de sus ingresos obtenidos en relación de dependencia no superen la fracción básica del Impuesto a la Renta gravada con tarifa cero por ciento (0%), contemplada en el Art. 36 de la Ley de Régimen Tributario Interno Codificada y que sumados a los ingresos brutos generados por la actividad económica, no superen los sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América (USD \$ 60.000) y que para el desarrollo de su actividad económica no necesiten contratar a más de 10 empleados;
- c) Para el caso de contratos por obra cierta, que no sean habituales respecto de la actividad de la empresa o empleador; los contratos eventuales, ocasionales y de temporada; los de servicio doméstico; los de aprendizaje; los contratos a prueba; ni los que se pacten por horas, no se considerará el límite de 10 trabajadores, siempre y cuando el resultado de multiplicar al número de trabajadores temporales por el número de meses de trabajo, no sea mayor a 30, dentro de un mismo año calendario.
- d) Las personas naturales que inicien actividades económicas y cuyos ingresos brutos anuales presuntos se encuentren dentro de los límites máximos señalados en este artículo.



### **3.4.2 A QUIENES SE EXCLUYE DEL RISE**

Se excluyen de este régimen a las personas naturales que hayan sido agentes de retención de impuestos en los últimos tres años (Las personas naturales que hayan sido agentes de retención, exclusivamente por pagos al exterior, podrán incorporarse al Régimen Simplificado) o que desarrollen las siguientes actividades:

- 1) De agenciamiento de Bolsa;
- 2) De propaganda y publicidad;
- 3) De almacenamiento o depósito de productos de terceros;
- 4) De organización de espectáculos públicos;
- 5) Del libre ejercicio profesional que requiera título terminal universitario;
- 6) De agentes de aduana;
- 7) De producción de bienes o prestación de servicios gravados con el Impuesto a los Consumos Especiales;
- 8) De personas naturales que obtengan ingresos en relación de dependencia, salvo lo dispuesto en esta Ley;
- 9) De comercialización y distribución de combustibles;
- 10) De impresión de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios realizadas por establecimientos gráficos autorizados por el SRI;
- 11) De casinos, bingos y salas de juego; y,
- 12) De corretaje de bienes raíces

### **3.4.3 INSCRIPCION AL RISE.**

Pueden inscribirse al RISE, los contribuyentes que reúnan las condiciones para sujetarse a éste régimen, quienes podrán inscribirse de manera voluntaria.

La Administración Tributaria, de oficio, podrá inscribir a los contribuyentes que reúnan las condiciones para sujetarse a este Régimen y que no consten inscritos en el Registro Único de Contribuyentes.

Los contribuyentes, a partir del primer día del mes siguiente al de su inscripción en el Régimen Impositivo Simplificado, estarán sujetos a este Régimen y al cumplimiento de sus respectivas obligaciones.

Las inscripciones en el Régimen Simplificado se efectuarán a través del Registro Único de Contribuyentes (RUC), que administra el Servicio de Rentas Internas, conforme establece el Reglamento de aplicación de la Ley del RUC. El Director General del Servicio de Rentas Internas, mediante resolución administrativa, establecerá las fechas y mecanismos para el proceso de inscripción.

#### **3.4.4 RENUNCIA DEL RISE Y CESE DE ACTIVIDADES**

Mediante renuncia expresa, el contribuyente inscrito podrá separarse del Régimen Impositivo Simplificado, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente.

En caso de que el contribuyente cese sus actividades económicas, deberá dar de baja los comprobantes de venta no utilizados y suspender temporalmente el Registro Único de Contribuyentes.

La cancelación o suspensión del Registro Único de Contribuyentes por terminación de actividades económicas, conlleva la terminación de la sujeción al Régimen Impositivo Simplificado.

Los agentes económicos que no se adhieran o no sean aceptados a este Régimen, cumplirán con sus obligaciones tributarias y demás deberes formales, conforme lo establece el Código Tributario, la Ley de Régimen Tributario Interno y demás normativa aplicable.

#### **3.4.5 CATEGORIZACIÓN O RE CATEGORIZACIÓN**

Los contribuyentes del RISE, al momento de su inscripción, solicitarán su ubicación en la categoría que le corresponda, esta ubicación será considerada tomando en cuenta los siguientes parámetros: actividad económica; ingresos brutos obtenidos en los últimos doce meses anteriores a la fecha de la inscripción; límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos; para las personas naturales que trabajan en relación de dependencia y que, además, realizan otra actividad económica, sus ingresos brutos comprenderán la suma de los valores obtenidos en estas dos fuentes de ingresos; y, las personas naturales que inicien actividades económicas, se ubicarán en la categoría que les corresponda, según la actividad económica, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos, y los ingresos brutos que presuman obtener en los próximos doce meses.

Si al final del ejercicio impositivo, el contribuyente registra variaciones sensibles frente a los límites establecidos para la categoría en la que se hubiere registrado, previa solicitud del contribuyente y Resolución del Servicio de Rentas Internas, se reubicará al contribuyente en la categoría correspondiente.

La Administración Tributaria, previa Resolución, excluirá del Régimen Impositivo Simplificado a aquellos contribuyentes cuyos montos superen los sesenta mil dólares anuales (60.000 USD), sin perjuicio de que el contribuyente, una vez superados dichos montos comunique su renuncia expresa al Régimen Impositivo Simplificado.

#### **3.4.5.1 RECATEGORIZACIÓN Y EXCLUSIÓN DE OFICIO**

El Servicio de Rentas Internas modificará de oficio, previa Resolución, la ubicación de los sujetos pasivos del Régimen Simplificado, cuando se establezca que:

- a) Sus ingresos brutos acumulados o sus adquisiciones de bienes o servicios en el ejercicio impositivo anterior exceden del límite superior de la categoría en la que esté ubicado;
- b) El valor de depósitos o inversiones, de las adquisiciones de mercaderías o insumos para la comercialización o producción de bienes o servicios, de bienes muebles o inmuebles, haga presumir que el nivel de ingresos del contribuyente no corresponde con el de la categoría en la que se encuentra ubicado; y,
- c) La actividad económica ejercida por el contribuyente, sea diferente con la actividad declarada en el Registro Único de Contribuyentes.

Esta recategorización será notificada al contribuyente, quien deberá justificar objetivamente ante la Administración sus operaciones en un plazo máximo de 20 días o pagar la cuota correspondiente a la nueva categoría, a partir del mes siguiente de la fecha de notificación.

El Servicio de Rentas Internas excluirá de este Régimen a los contribuyentes, cuando:

- 1) Sus ingresos brutos, acumulados en el ejercicio impositivo anterior, superen los sesenta mil (US\$ 60.000) dólares;
- 2) Sus adquisiciones durante el ejercicio impositivo anterior exceda de sesenta mil (US\$ 60.000) dólares. Lo dispuesto en el presente numeral no será aplicable a los contribuyentes que inician actividades, durante el primer año de operaciones;

- 3) Desarrollen alguna de las actividades económicas por las que no puedan acogerse al Régimen Simplificado;
- 4) Se encuentren en mora de pago de seis o más cuotas; y,
- 5) Por muerte o inactividad del contribuyente.

La recategorización o exclusión efectuada por parte del Servicio de Rentas Internas deberá ser notificada al contribuyente y se aplicará con independencia de las sanciones a las que hubiere lugar. Las impugnaciones que los contribuyentes inscritos realicen, en ejercicio de sus derechos, no tendrán efecto suspensivo.

Mediante la exclusión, el contribuyente será separado del Régimen Impositivo Simplificado, lo cual surtirá efecto a partir del primer día del mes siguiente.

#### **3.4.6 CATEGORIAS.**

De acuerdo con los ingresos brutos anuales, los límites máximos establecidos para cada actividad y categoría de ingresos y la actividad del contribuyente, el Sistema Simplificado contempla siete (7) categorías de pago, conforme a las siguientes tablas:

<b>Actividades de Comercio</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	1
2	5,001	10,000	417	833	3
3	10,001	20,000	833	1,667	6
4	20,001	30,000	1,667	2,500	11
5	30,001	40,000	2,500	3,333	15
6	40,001	50,000	3,333	4,167	20
7	50,001	60,000	4,167	5,000	26

<b>Actividades de Servicio</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	Inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	3
2	5,001	10,000	417	833	16
3	10,001	20,000	833	1,667	32
4	20,001	30,000	1,667	2,500	60
5	30,001	40,000	2,500	3,333	91
6	40,001	50,000	3,333	4,167	131
7	50,001	60,000	4,167	5,000	180

<b>Actividades de Manufactura</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	Inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	1
2	5,001	10,000	417	833	5
3	10,001	20,000	833	1,667	10
4	20,001	30,000	1,667	2,500	18
5	30,001	40,000	2,500	3,333	25
6	40,001	50,000	3,333	4,167	32
7	50,001	60,000	4,167	5,000	45

<b>Actividades de Construcción</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	Inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	3
2	5,001	10,000	417	833	11
3	10,001	20,000	833	1,667	23
4	20,001	30,000	1,667	2,500	43
5	30,001	40,000	2,500	3,333	61
6	40,001	50,000	3,333	4,167	95
7	50,001	60,000	4,167	5,000	135

<b>Hoteles y restaurantes</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	5
2	5,001	10,000	417	833	19
3	10,001	20,000	833	1,667	38
4	20,001	30,000	1,667	2,500	66
5	30,001	40,000	2,500	3,333	105
6	40,001	50,000	3,333	4,167	144
7	50,001	60,000	4,167	5,000	182

<b>Actividades de Transporte</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	Inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	1
2	5,001	10,000	417	833	2
3	10,001	20,000	833	1,667	3
4	20,001	30,000	1,667	2,500	4
5	30,001	40,000	2,500	3,333	13
6	40,001	50,000	3,333	4,167	27
7	50,001	60,000	4,167	5,000	49

<b>Actividades Agrícolas</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	1
2	5,001	10,000	417	833	2
3	10,001	20,000	833	1,667	3
4	20,001	30,000	1,667	2,500	5
5	30,001	40,000	2,500	3,333	8
6	40,001	50,000	3,333	4,167	12
7	50,001	60,000	4,167	5,000	15

<b>Actividades de Minas y Canteras</b>					
categoría	Intervalos de ingresos anuales		Intervalos de ingresos promedios		Cuota mensual
	inferior	superior	inferior	superior	
1	-	5,000	-	417	1
2	5,001	10,000	417	833	2
3	10,001	20,000	833	1,667	3
4	20,001	30,000	1,667	2,500	5
5	30,001	40,000	2,500	3,333	8
6	40,001	50,000	3,333	4,167	12
7	50,001	60,000	4,167	5,000	15

Las tablas precedentes serán actualizadas cada tres años por el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general que se publicará en el Registro Oficial, de acuerdo a la variación anual acumulada de los tres años del Índice de Precios al Consumidor en el Área urbana (IPCU), editado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC) al mes de noviembre del último año, siempre y cuando dicha variación supere el 5%. Los valores resultantes se redondearán y registrarán a partir del 1 de enero del siguiente año.

Los contribuyentes incorporados en el RISE podrán solicitar a la Administración tributaria una deducción del 5% de la cuota correspondiente a su categoría, por cada nuevo trabajador bajo contrato vigente, que se encuentre debidamente afiliado en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y al día en sus pagos. El Servicio de Rentas Internas (SRI) autorizará luego de la correspondiente revisión, la deducción correspondiente, cuyo valor acumulado no podrá superar el 50% del total de la cuota mensual.

El contribuyente cumplirá con el pago de las cuotas en forma mensual, a partir del mes siguiente al de su inscripción en el RISE y hasta el mes en que se produzca la renuncia, exclusión o cancelación. Los contribuyentes inscritos podrán cancelar sus cuotas por adelantado durante el ejercicio impositivo. Las suspensiones temporales de la actividad económica por cualquier causa no eximen el cumplimiento de las obligaciones por los períodos que correspondan.

En aquellos casos en que la fecha de inscripción al RISE por parte de contribuyentes ya registrados en el RUC no coincida con el mes de enero de cada año, el contribuyente deberá

cumplir con sus obligaciones tributarias conforme lo dispuesto en el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

En aquellos casos en que la fecha de renuncia o exclusión al Régimen Simplificado de contribuyentes ya acogidos a este sistema no coincida con el mes de diciembre de cada año, el contribuyente deberá cumplir con el pago anticipado de sus obligaciones tributarias por aquellos meses subsiguientes a la renuncia o exclusión del Régimen Impositivo Simplificado hasta el término del periodo fiscal.

La suspensión temporal del RUC solicitada por el contribuyente acogido al sistema, no podrá aprobarse por un plazo inferior a tres meses o superior a un año y suspende por igual plazo la obligación de pago de las cuotas correspondientes.

### **3.5 BREVE ANÁLISIS DEL SISTEMA DE DECLARACIÓN DEL IVA.**

El impuesto al valor agregado es un impuesto que grava las ventas o consumos, este es un impuesto indirecto al gasto, el cual permite una traslación de la carga tributario hacia el consumidor final, este se produce mediante el aumento en los precios de los bienes o servicios gravados con el impuesto, que en el caso de nuestro país es gravado con tarifa 12 %, lo cual significa que del precio de venta del producto o servicio se adiciona el 12 % del valor original, razón por la cual obtiene su nombre del *VALOR AGREGADO*.

De acuerdo a la doctrina. Este es un impuesto *plurifásico*, es decir que se compone de varias fases (grava los distintos estados de producción y distribución de bienes o servicios), el mismo que a la vez se divide en impuestos *no acumulativos*, lo cual permite que la carga impositiva se mantenga estable.

El mecanismo de determinación es el conocido por la doctrina como *determinación por sustracción*, el cual a la vez se divide en *impuesto contra impuesto*, lo cual permite cuadrar el valor del impuesto pagado frente al impuesto cobrado, este sistema se divide a la vez en una técnica de liquidación llamada *de integración financiera* que se refiere a realizar la liquidación dentro de un periodo determinado, el cual evita el efecto acumulativo, en nuestro país se ha fijado un periodo mensual. Este es el sistema llamado de *crédito tributario* que es utilizado por nuestra legislación, el cual además es muy adecuado y justo y es utilizado por la mayoría de legislaciones en el mundo.



El método consiste en restar, del total del impuesto o débito fiscal generado por los ingresos obtenidos, el total del crédito fiscal o impuesto facturado en las adquisiciones de bienes o servicios, es decir, del total del impuesto facturado en los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, es decir por sus ventas o transferencias, se resta el impuesto pagado por este en sus adquisiciones de bienes o servicios, de este resultado se puede generar un valor a pagar o a favor del sujeto pasivo. Esto permite que los diferentes actores económicos que participan en el proceso de producción y comercialización del bien o servicio se beneficien con un crédito a su favor - el cual es llamado *CRÉDITO TRIBUTARIO* – por el porcentaje que no representa el valor agregado generado en esa etapa, esto a efecto que la carga tributaria final no sea acumulativa. Este sistema exige un sujeto repercutido, obligado al pago del tributo, y varios sujetos incididos en distintos porcentajes en virtud del mecanismo de traslación de la carga, legalmente reconocido y del mecanismo de crédito tributario que permite que el gravamen impositivo vaya fluyendo a lo largo de la cadena productiva sobre el valor del bien o servicio. En este sistema el crédito tributario juega un papel fundamental, ya que es el que permite la recuperación del impuesto pagado en el proceso de producción o comercialización y de esta forma sea el consumidor final quien realmente pague la carga impositiva, ya que este es un impuesto al consumo, además permite al estado percibir el impuesto de manera anticipada sin que tenga que darse la transferencia final para percibir el mismo.

### **3.6 CRÉDITO TRIBUTARIO**

El crédito Tributario es uno de los mecanismos más idóneos para el perfecto funcionamiento del sistema de percepción del Impuesto al Valor Agregado, este permite verificar con exactitud el impuesto causado en cada fase o etapa y la posibilidad de realizar un control cruzado entre compradores y vendedores.

El crédito tributario consiste en el derecho que adquieren las personas naturales o jurídicas que venden o transfieren bienes o servicios gravados con el IVA 12%, a recuperar los valores cancelados por estos por concepto del impuesto, ya que como vimos anteriormente este es un impuesto al consumo y por lo tanto debe ser cargado al consumidor final. Este consiste en restar, del total del impuesto o débito fiscal generado por los ingresos obtenidos, el total del crédito fiscal o impuesto facturado en las adquisiciones de bienes o servicios, es decir, del total del impuesto facturado en los ingresos obtenidos por el sujeto pasivo, es decir por sus ventas o transferencias, se resta el impuesto pagado por este en sus adquisiciones de bienes o servicios, de este resultado se puede generar un valor a pagar o un valor a favor del sujeto pasivo el cual es el *CRÉDITO TRIBUTARIO*.

El IVA es un impuesto que se carga al consumidor final del producto, por tanto no es el productor quien debe pagar este impuesto sino su último consumidor, sin embargo por razones administrativas, de control, técnicas y económicas se utiliza el crédito tributario, de esta forma el Estado no percibe el impuesto con motivo de la última venta al consumidor, sino a medida en que este se integra a lo largo de la circulación de bienes y servicios en la cadena de producción, es por esta razón que se genera el crédito tributario a favor del sujeto pasivo, lo cual evita que el impuesto se cancele repetidamente y es por esta razón que el consumidor final no tiene derecho a crédito tributario.

### **3.6.1 DEDUCCIÓN**

El sujeto pasivo del IVA, según se ha indicado, podrá deducir del valor que deba pagar por este impuesto el valor del crédito tributario a que hubiere lugar, según se indica a continuación.

Al producirse esta deducción, en realidad el sujeto pasivo sólo está pagando el impuesto en relación al valor agregado por él al precio de la mercadería o del servicio prestado, con lo cual se justifica la denominación de este impuesto.

### **3.6.2 CUÁNDO HAY LUGAR A CRÉDITO TRIBUTARIO**

Una vez liquidado el valor del impuesto a pagar, los sujetos pasivos del IVA podrán deducir el crédito tributario a que tuvieren derecho.

En general, para tener derecho al crédito tributario por las importaciones o adquisiciones locales de bienes, materia primas, insumos o servicios, el valor del impuesto deberá constar en el Documento Aduaneros de Importación con su respectivo comprobante de pago del impuesto y en aquellos comprobantes de venta expresamente autorizados para el efecto por el reglamento respectivo, en los cuales conste por separado el valor del IVA pagado y que se refieran a costos y gastos que de acuerdo con la Ley de Régimen Tributario Interno son deducibles hasta por los límites establecidos para el efecto en dicha Ley. (Art. 141, inc. 1 RLRTI)

#### **3.6.2.1 CRÉDITO TRIBUTARIO TOTAL**

Tendrán derecho al crédito tributario total los sujetos pasivos del IVA, que se dediquen a:

1. La producción o comercialización de bienes para el mercado interno gravados con tarifa 12%;
2. La prestación de servicios gravados con tarifa 12%;
3. La transferencia de bienes y prestación de servicios a las instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del Impuesto a la Renta;
4. El IVA pagado en la adquisición local o importación de: bienes, materias primas, insumos o servicios y bienes que pasen a formar parte del activo fijo, cuando únicamente:
  - a) Se transfiera bienes o preste servicios, en su totalidad gravados con tarifa doce por ciento;
  - b) Se empleen en la fabricación o comercialización de bienes que se exporten;
  - c) Se efectúen transferencias directas a exportadores gravadas con tarifa cero por ciento;
  - d) Se efectúen transferencias directas a instituciones del Estado y empresas públicas con ingresos exentos de impuesto a la renta, que por su calidad de tales adquieren con tarifa 0% pero que para otros adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA, y únicamente en las adquisiciones relacionadas con estas transferencias.

También tienen derecho a crédito tributario los fabricantes, por el IVA pagado en la adquisición local de materias primas, insumos y servicios, destinados a la producción de bienes para la exportación, que se agregan a las materias primas internadas en el país bajo regímenes aduaneros especiales, aunque dichos contribuyentes no exporten directamente el producto terminado, siempre que estos bienes sean adquiridos efectivamente por los exportadores, de conformidad con lo establecido en el tercer inciso del Art. 57 de la Ley de Régimen Tributario Interno. (Art. 141 RLRTI)

El IVA pagado en las adquisiciones de bienes y servicios en etapas de preproducción, constituye crédito tributario si las actividades que generarán los correspondientes ingresos futuros corresponden a los señalados anteriormente. (Art. 141, último inc. RLRTI)

### **3.6.2.2 CRÉDITO TRIBUTARIO PARCIAL**

Los sujetos pasivos del IVA que se dediquen a:

1. La producción, comercialización de bienes o a la prestación de servicios que en parte estén gravados con tarifa 0% y en parte con tarifa 12% tendrán derecho a un crédito tributario proporcional, aplicado de la siguiente manera:

- a) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición local o importación de bienes que pasen a formar parte del activo fijo; (Art. 66, num. 2, lit. a, LRTI)
- b) Por la parte proporcional del IVA pagado en la adquisición de bienes, de materias primas, insumos y por la utilización de servicios; (Art. 66, num. 2, lit b, LRTI) (Art. 141, lit. b RLRTI)
- c) La proporción del IVA pagado en compras de bienes o servicios susceptibles de ser utilizado mensualmente como crédito tributario se establecerá relacionando las ventas gravadas con tarifa 12 %, más las exportaciones, más las ventas a las instituciones del Estado y empresas públicas, con el total de las ventas.

### **3.6.2.3 EXCEPCIÓN AL CRÉDITO TRIBUTARIO PROPORCIONAL**

Si estos sujetos pasivos mantienen sistemas contables que permitan diferenciar, inequívocamente:

1. Las adquisiciones de materias primas, insumos y servicios gravados con 12% empleados exclusivamente en la producción, comercialización de bienes o en la prestación de servicios gravados con tarifa 12%.
2. De las compras de bienes y de servicios gravados con tarifa 12% pero empleados en la producción, comercialización o prestación de servicios gravados con tarifa 0%.

Podrán, para el primer caso, utilizar la totalidad del IVA pagado para la determinación del impuesto a pagar. (Art. 65, num. 2, lit. c, LRTI)

### **3.6.3 NO HAY LUGAR A CRÉDITO TRIBUTARIO**

No se aplica crédito tributario por el IVA pagado, salvo en la parte en la que sean proveedores de bienes o servicios con tarifa cero a las instituciones del Estado y empresas públicas, en:

1. Las adquisiciones locales e importaciones de bienes, materias primas, insumos o servicios realizados por los sujetos pasivos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 0%, con exclusión de las transferencias realizadas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, que por su calidad de tales adquieren con tarifa 0% pero que para otros

- adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA. El IVA pagado, por el que no se tiene derecho a crédito tributario pasará a formar parte del costo de tales bienes;
2. Las adquisiciones o importaciones de activos fijos de los sujetos que produzcan o vendan bienes o presten servicios gravados en su totalidad con tarifa 0%, con exclusión de las transacciones realizadas a instituciones del Estado y empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, que por su calidad de tales adquieren con tarifa 0% pero que para otros adquirentes tuviesen tarifa 12% de IVA; por lo tanto el IVA pagado en estas adquisiciones se cargará al respectivo gasto;
  3. Cuando el IVA pagado por el adquirente le haya sido reembolsado en cualquier forma. (Art. 147 RLRTI)
  4. Cuando el pago por adquisiciones al contado o a crédito, que en conjunto sean superiores a cinco mil dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en otras monedas, incluido impuestos, y sean realizadas en beneficio del mismo proveedor o sus partes relacionadas dentro de un mes fiscal, no se hubiere efectuado a través del sistema financiero.

En general, no habrá lugar a crédito tributario de IVA por la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos o servicios transferidos o prestados a entidades del sector público o a empresas públicas que perciben ingresos exentos del impuesto a la renta, que de realizarse a cualquier adquirente distinto a ellas estaría gravada con tarifa cero por ciento de IVA.

El IVA pagado por los contribuyentes del Régimen Simplificado en sus compras no les genera en caso alguno crédito tributario.

El crédito tributario generado como contribuyentes del régimen general no podrá ser utilizado luego de su inclusión al Régimen Impositivo Simplificado. El IVA pagado mientras se encuentre dentro del Régimen Impositivo Simplificado, no será utilizado como crédito tributario luego de la renuncia o exclusión de este Régimen. (Art. 97.7.- LRTI)

#### **3.6.4 CRÉDITO TRIBUTARIO POR RETENCIONES DEL IVA**

También hay lugar a crédito tributario por la totalidad de las retenciones que se le hayan efectuado por concepto del IVA. Únicamente los comprobantes de retención del IVA, emitidos conforme con las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno y del Reglamento de

Comprobantes de Venta y de Retención, justificarán el crédito tributario de los contribuyentes, que lo utilizarán para compensar con el IVA pagado según su declaración mensual. El contribuyente deberá mantener en sus archivos dichos documentos, al menos por el plazo máximo de prescripción de la obligación tributaria establecido en el Código Tributario. (Art. 142 RLRTI) (Art. 143 RLRTI)

Los contribuyentes inscritos en el Régimen Impositivo Simplificado, no pagarán anticipo de impuesto a la Renta y en sus ventas o prestaciones de servicios, no serán objeto de retenciones en la fuente por el Impuesto al Valor Agregado IVA. (Art. 97.8 LRTI)

### **3.7 DEVOLUCIONES**

#### **3.7.1 ACTIVIDADES DE EXPORTACIÓN**

Las personas naturales y las sociedades que hubiesen pagado el impuesto al valor agregado en las adquisiciones locales o importaciones de bienes que se exporten, así como aquellos bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se exporten, tienen derecho a que ese impuesto les sea reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a noventa días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito.

Se reconocerán intereses si vencido el término antes indicado no se hubiese reembolsado el IVA reclamado. (Art. 72, inc. 1 LRTI)

De detectarse falsedad en la información, el responsable será sancionado con una multa equivalente al doble del valor con el que se pretendió perjudicar al fisco. (Art. 72, inc. 2 LRTI)

#### **3.7.2 DEVOLUCIÓN DEL IVA PAGADO POR LOS PROVEEDORES DIRECTOS DE EXPORTADORES.**

Los proveedores directos de exportadores de bienes podrán solicitar la devolución del Impuesto al Valor Agregado pagado en la importación o adquisición local de bienes, materias primas, insumos, servicios y activos fijos, empleados en la fabricación y comercialización de bienes que se transfieran al exportador para la exportación, cuando las transferencias que efectúen al exportador estén gravadas con tarifa cero por ciento de IVA, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Régimen Tributario Interno. Para efectos de la devolución, se

verificará que el Impuesto al Valor Agregado solicitado no haya sido utilizado como crédito tributario o no haya sido reembolsado de cualquier forma.

Una vez que el proveedor directo haya presentado la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrá presentar la solicitud a la que acompañará, copias certificadas de los comprobantes de venta de las adquisiciones relacionadas con las transferencias al exportador, copias certificadas de los comprobantes de venta con tarifa 0% emitidos al exportador, así como una certificación del mismo en la que se indique que las compras efectuadas al proveedor forman parte de un producto que fue exportado y demás documentos o información que el Servicio de Rentas Internas requiera para verificar el derecho a la devolución.

El valor que se devuelva por concepto de IVA a los proveedores directos de exportadores en un período, no podrá exceder del 12% del valor total de las transferencias gravadas con tarifa 0% efectuadas a exportadores de bienes en ese período. El saldo al que tenga derecho y que no haya sido objeto de devolución, será recuperado por el proveedor directo del exportador en base a transferencias futuras destinadas a la exportación.

El plazo previsto para esta devolución es el establecido en el Art. 72 de la Ley de Régimen Tributario Interno.

La devolución del IVA a los proveedores directos de los exportadores, por ser un derecho complementario que se deriva de la devolución que se reconoce al exportador, solo se concederá en los casos en que según la Ley de Régimen Tributario Interno, el exportador, tenga derecho a la devolución del IVA. (Art. 160 RLRTI).

### **3.7.3 ORGANISMOS, ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO E INSTITUCIONES DE BENEFICENCIA.**

Las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen las instituciones detalladas en el primer inciso del Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno que correspondan a instituciones del Estado o empresas públicas con ingresos exentos del impuesto a la Renta, se encuentran gravadas con tarifa cero de conformidad con los Arts. 55 y 56 de la Ley de Régimen tributario Interno. Las adquisiciones de bienes y servicios que efectúen las demás instituciones, contempladas en el primer inciso del Art. 73 de la misma ley estarán gravadas con tarifa 12% y podrán solicitar la devolución del IVA pagado en sus adquisiciones. El IVA les será devuelto en un plazo no mayor a treinta días de conformidad con lo dispuesto en el Art. 73 de la Ley de Régimen Tributario Interno, verificando la información reportada en los anexos de la declaración de los solicitantes.

El IVA que paguen en la adquisición local o importación de bienes o en la demanda de servicios la Junta de Beneficencia de Guayaquil, el Instituto de Seguridad Social, Fe y Alegría, Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, Sociedad de Lucha contra el Cáncer - SOLCA -, Cruz Roja Ecuatoriana, Fundación Oswaldo Loor y las universidades y escuelas politécnicas, será reintegrado sin intereses en un tiempo no mayor a 30 días, a través de la emisión de la respectiva nota de crédito, cheque o transferencia bancaria

Se reconocerán intereses si vencido el término de 30 días, no se hubiere reembolsado el IVA reclamado. El SRI deberá devolver el IVA pagado contra la presentación formal de la declaración del representante legal, el cual deberá acompañar la copia de las facturas en las que se desglose el IVA. (Art. 73, LRTI)

### **3.7.4 AGENCIAS ESPECIALIZADAS INTERNACIONALES, ORGANISMOS NO GUBERNAMENTALES Y PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PRIVADO QUE HAYAN SIDO DESIGNADAS EJECUTORAS EN CONVENIOS INTERNACIONALES, CRÉDITOS DE GOBIERNO A GOBIERNO O DE ORGANISMOS MULTILATERALES.**

La Ley de Régimen Tributario Interno da igual tratamiento que el explicado para los organismos y entidades del sector público, al IVA que paguen en la adquisición local, en la importación de bienes o en la demanda de servicios las Agencias Especializadas Internacionales, Organismos No Gubernamentales y las personas jurídicas de Derecho Privado que hayan sido designadas



ejecutoras en convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales tales como el Banco Mundial, la Corporación Andina de Fomento y el Banco Interamericano de Desarrollo BID. Es decir que hay el reintegro respectivo en los mismos términos ya explicados.

La condición para que opere este tratamiento es que dichas importaciones o adquisiciones locales de bienes o de servicios se realicen con cargo a los fondos provenientes de tales convenios o créditos para cumplir los propósitos expresados en dichos instrumentos; y, que éstos se encuentren registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas. (Art. 73, inc. 2 LRTI)

Para poder acceder a la devolución de IVA, tanto los convenios internacionales como los créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, deberán estar registrados previamente en el Servicio de Rentas Internas, el que mediante resolución establecerá los requisitos para dicho registro.

El procedimiento a seguir en este caso, para la devolución del IVA, es el siguiente: Una vez efectuado el registro, y luego de que el beneficiario haya presentado la declaración y los anexos en los medios, forma y contenido que defina el Servicio de Rentas Internas, podrá presentar la solicitud de devolución a la que acompañará un listado certificado en el que se deberán detallar claramente los comprobantes de venta de las adquisiciones o importaciones realizadas con cargo a los fondos provenientes de convenios internacionales, créditos de gobierno a gobierno o de organismos multilaterales, sobre los que se está solicitando la devolución. En el caso de beneficiarios que manejen varios proyectos, el listado deberá contener el detalle y clasificación de los comprobantes de venta por proyecto y convenio internacional o crédito. En ambos casos, el listado deberá contener la respectiva identificación por comprobante de la categoría de gasto establecida dentro del presupuesto. La solicitud se referirá a periodos mensuales y en cada mes se podrá presentar únicamente una solicitud.

### **3.7.5 MISIONES DIPLOMÁTICAS, CONSULARES, ORGANISMOS INTERNACIONALES Y SUS FUNCIONARIOS RENTADOS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA.**

El Impuesto al Valor Agregado pagado por las misiones diplomáticas, consulares, organismos internacionales y sus funcionarios rentados de nacionalidad extranjera, acreditados en el Ecuador, será devuelto de acuerdo con los convenios internacionales, las condiciones

pactadas en los instrumentos diplomáticos pertinentes y con estricta sujeción al principio de reciprocidad internacional.

### **3.7.6 DISCAPACITADOS**

Los discapacitados que hayan pagado el IVA en la importación o adquisición local de vehículos ortopédicos, aparatos médicos especiales, materia prima para órtesis y prótesis, podrán presentar la solicitud de devolución de IVA a la que acompañarán, copia de la cédula de identidad o ciudadanía, copia del carné emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, copia del documento aduanero de importación o de la factura respectiva y copia de la autorización de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, CAE y CONADIS, en el caso de importación de vehículos.

### **3.7.7 ANCIANOS**

Toda persona mayor de 65 años de edad y con ingresos mensuales estimados en un máximo de cinco remuneraciones básicas unificadas o que tuvieran un patrimonio que no exceda de quinientas remuneraciones básicas unificadas, tendrá derecho a la devolución del IVA. Para el efecto, el interesado deberá presentar al SRI la correspondiente solicitud de devolución a la que acompañará el original de las facturas correspondientes en las cuales se encuentre plenamente identificado con sus apellidos y nombres completos y su número de cédula de ciudadanía. Estas facturas deberán cumplir con todos los demás requisitos previstos en el correspondiente reglamento.

### **3.7.8 SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DE IVA**

Toda solicitud de devolución de IVA deberá ser formulada por escrito, en los formatos establecidos por la Administración Tributaria para el efecto, los que contendrán:

1. La designación de la autoridad administrativa ante quien se presenta la solicitud;
2. El nombre y apellido del solicitante y su número de cédula de identidad; en el caso de sociedades, la razón social respectiva y el número del Registro Único de Contribuyentes;
3. Fundamentos de derecho
4. La petición concreta indicando mes, base imponible y valor de IVA sobre el cual se solicita devolución;
5. La indicación del domicilio tributario, y para notificaciones, el que señalare;

6. La indicación de la forma de pago respectiva o acreditación en cuenta; y,
7. La firma del solicitante (persona natural o su representante legal en caso de sociedades).

Una vez solicitada la devolución por un período determinado, no se aceptarán nuevas peticiones respecto de ese mismo período, salvo el caso de que se hayan presentado las respectivas declaraciones sustitutivas y únicamente se devolverá el impuesto por adquisiciones no consideraras en la petición inicial.

## CAPITULO CUARTO

### 4. EL IVA EN LAS DIFERENTES LEGISLACIONES DE AMÉRICA LATINA. (DERECHO COMPARADO)

Hemos considerado importante agregar a este tema una breve exploración del IVA en los diferentes países de América latina, esto en razón de que existen organismo tales como la COMUNIDAD DE NACIONES – CAN, y actualmente EL UNASUR, que evidencian una real intención de fortalecerse como región, para lograr este fin, resulta necesario implementar una armonización de los diferentes impuestos en toda la región; actualmente en la CAN ya se han dado los primeros pasos de esta armonización a través de la aprobación de las decisiones 599 ( ver anexo I) y 600 (ver anexo II) sobre Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimientos de los Impuestos Tipo Valor Agregado y la Armonización de los Impuestos Tipo Selectivo al Consumo (IVA e impuestos selectivos). Estas decisiones representan un acuerdo en el diseño de las legislaciones nacionales correspondientes a un IVA moderno y coordinado en sus diferentes aspectos, así como las reglas unificadas para los impuestos selectivos.

La armonización de los impuestos además del resto de leyes, está considerado de gran importancia para la región, ya que para volverse más competitiva es necesario que el inversionista conozca las reglas del juego en la región en que se va a invertir.

Los factores de importancia de la armonización son los siguientes:

- Facilitar la integración económica de los países de la subregión andina
- Eliminar las restricciones al comercio exterior
- Crear estabilidad jurídica
- Fortalecer la recaudación

Con esta introducción haremos una referencia al Impuestos al Valor Agregado en los diferentes países de la región.

#### **4.1 PRINCIPALES CARACTERISTICAS DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO EN LOS PAISES SUDAMERICANOS.**

La siguiente información ha sido tomada de la página *web gestiopolis*

##### **4.1.1 ARGENTINA**

#### **1. Impuesto al Valor Agregado**

##### **1.1 Descripción y Fundamento legal**

En Argentina el Impuesto al Valor Agregado (IVA) se aplica sobre la venta de bienes muebles, las prestaciones de servicios u obras en territorio nacional y las importaciones definitivas de bienes muebles.

Está regulado por la Ley de Impuesto al valor agregado (\*) T.O. en 1997 de la Ley No. 23.349 de 19/09/86 por Decreto No. 280/97 de 26/03/97, anexo I, con las modificaciones introducidas por las leyes Nos. 24.920 de 09/12/97, 24.958 de 29/04/98, 24.977 de 03/06/98, 25.063 de 24/12/98, 25.239 de 31/12/99, 25.360 de 06/12/2000, 25.405 de 07/03/2001, 25.406 de 07/03/2001.

##### **1.2 Contribuyentes**

Son sujetos pasivos quienes habitualmente vendan cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen; realicen en nombre propio, pero por cuenta de terceros, ventas o compras; importen definitivamente cosas muebles; sean empresas constructoras que realicen obras efectuadas sobre inmuebles propio; presten servicios gravados; sean locadores, en el caso de locaciones gravadas; o sean prestatarios en las prestaciones efectuada en bares, restaurantes, hoteles, posadas, por quienes presten servicios de telecomunicaciones, gas, electricidad, entre otros, y que estas prestaciones sean realizadas en el exterior, cuya utilización o explotación efectiva se lleve a cabo en el país, cuando los prestatarios sean sujetos del impuesto por otros hechos imposables y revistan la calidad de responsables inscriptos.

Quedan incluidas las uniones transitorias de empresas, agrupamientos de colaboración empresarial, consorcios, asociaciones sin existencia legal como personas jurídicas, agrupamientos no societarios o cualquier otro ente individual o colectivo, se encuentren comprendidos en alguna de las situaciones previstas en el párrafo anterior<sup>11</sup>.

*(Art. 4 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

El impuesto se aplicará sobre las ventas de bienes muebles en territorio nacional, las obras, locaciones y prestaciones de servicios en el territorio nacional, las importaciones definitivas de bienes muebles.

*(Art. 1 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97)*

### **1.4 Base gravable**

Es el precio neto de la venta, locación, obra y prestación de servicios gravados. Este precio neto será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares.

*(Art. 10 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97)*

### **1.5 Exenciones**

Estarán exentas las ventas e importaciones definitivas de libros e impresos y la venta al público de diarios, revistas, y publicaciones periódicas, excepto la efectuada por editores; sellos de correo, timbres fiscales y análogos, papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, excluidos talonarios de cheques y análogos; sellos y pólizas de cotización o de capitalización, billetes para juegos de sorteos o apuestas, sellos de organizaciones de bien público del tipo empleado para obtener fondos o hacer publicidad, billetes de acceso a espectáculos teatrales; oro amonedado, o en barras; monedas metálicas; agua ordinaria natural, el pan, la leche cuando el comprador sea un consumidor final o el Estado nacional, las provincias, municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia, comedores escolares o universitarios, obras sociales o entidades sin fines de lucro; las especialidades medicinales para uso humano cuando se trate de su reventa por farmacias en tanto dichas especialidades

---

<sup>11</sup> [www.gestipolis.com](http://www.gestipolis.com)

hayan tributado el impuesto en la primera venta efectuada en el país; aeronaves, embarcaciones y artefactos navales, sus partes y componentes, cuando el adquirente sea el Estado nacional u organismos centralizados o descentralizados de su dependencia.

Están exentas las prestaciones y locaciones realizadas por el Estado, las provincias y municipalidades, por instituciones pertenecientes a los mismos, los servicios prestados por establecimientos educacionales privados, guarderías y jardines materno-infantiles; los servicios de enseñanza, alojamiento y transporte a discapacitados; servicios relativos a cultos; servicios prestados por obras sociales, por instituciones políticas sin fines de lucro y por los colegios y consejos profesionales; servicios de asistencia sanitaria, médica y paramédica; prestaciones que brinden o contraten las cooperativas, las entidades mutuales y los sistemas de medicina prepaga, cuando correspondan a servicios derivados por las obras sociales; espectáculos de carácter deportivo, los servicios de taxímetros y remises con chofer, siempre que el recorrido no supere los cien km.; el transporte internacional de pasajeros y cargas, las locaciones a casco desnudo y el fletamento a tiempo o por viaje de buques destinados al transporte internacional, cuando el locador es un armador argentino y el locatario es una empresa extranjera con domicilio en el exterior; los servicios de intermediación prestados por agencias de lotería y otros juegos de azar explotados por los fiscos nacional, provinciales y municipales o por instituciones pertenecientes a los mismos; los depósitos en efectivo, los préstamos, los intereses pasivos correspondientes a regímenes de ahorro y préstamo; de ahorro y capitalización; de planes de seguro de retiro privado administrados; de planes y fondos de jubilaciones y pensiones; los intereses abonados a sus socios por las cooperativas y mutuales; los intereses provenientes de operaciones de préstamos que realicen las empresas a sus empleados o estos últimos a aquellas efectuadas en condiciones distintas a las que pudieran pactarse entre partes independientes; intereses de las obligaciones negociables colocadas por oferta pública que cuenten con la respectiva autorización de la Comisión Nacional de Valores; intereses de acciones preferidas y de títulos, bonos y demás títulos valores emitidos o que se emitan en el futuro por la Nación, provincias y Municipalidades; intereses de préstamos para vivienda destinadas a casa-habitación; los intereses de préstamos u operaciones bancarias y financieras en general cuando el tomador sea el Estado, las Provincias, los Municipios o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los servicios personales domésticos, las prestaciones inherentes a los cargos de director, síndicos y miembros de consejos de vigilancia de sociedades anónimas, administradores y miembros de consejos de administración de otras sociedades, asociaciones y fundaciones y de las cooperativas, servicios personales prestados por sus socios a las cooperativas de trabajo; los realizados por becarios que no originen por su

realización una contraprestación distinta a la beca asignada; las prestaciones personales de los trabajadores del teatro; la locación de inmuebles destinados exclusivamente a casa habitación del locatario y su familia, de inmuebles rurales afectados a actividades agropecuarias y de inmuebles cuyos locatarios sean el Estado, las Provincias, las Municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el otorgamiento de concesiones, los servicios de sepelio; los servicios prestados por establecimientos geriátricos; los trabajos de transformación, modificación, reparación, mantenimiento y conservación de aeronaves y embarcaciones; las estaciones de radiodifusión. Quedan exentas las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas, inmigrantes; científicos y técnicos argentinos, personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial; las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, por las instituciones religiosas e instituciones que realicen obras médica asistencial de beneficencia sin fines de lucro, investigaciones científica y tecnológica, importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación; las exportaciones; las importaciones de bienes donados al Estado nacional, provincias o municipalidades, sus respectivas reparticiones y entes centralizados y descentralizados; las prestaciones cuando el prestatario sea el Estado las provincias, las municipalidades o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sus respectivas reparticiones y entes centralizados o descentralizados<sup>12</sup>.

*(Art. 7 y 8 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97)*

## **1.6 Alícuotas**

Por regla general la alícuota del impuesto será del 21%. Algunas ventas e importaciones serán gravadas con el 50% de la alícuota establecida; tales como venta de alimentos como carnes, granos, miel; y prestaciones como labores culturales, siembra o plantación, aplicación de agroquímicos y fertilizantes.

La alícuota se incrementará al 27% para las ventas de gas, energía eléctrica y aguas reguladas por medidor y otras prestaciones.

---

<sup>12</sup> [www.gestiopolis.com](http://www.gestiopolis.com)



*(Art. 28 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97 modificado por la ley No 25866/2003, de 7 de diciembre de 2003)*

### **1.7 Declaraciones y pago**

El impuesto al valor agregado se liquidará y abonará por mes calendario sobre la base de la declaración jurada.

En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

*(Art. 27 Texto ordenado por Decreto N° 280/97 de fecha 26/03/97)*

## **4.1.2 BOLIVIA**

### **1. Impuesto al Valor Agregado**

#### **1.1 Descripción y fundamento legal**

En Bolivia el Impuesto al Valor Agregado (IVA) recae sobre: las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país; los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación; así como las importaciones definitivas.

*(Artículo 1, Ley 843/86 TO en 1997)*

Esta regulado por Ley No. 843 de 20/05/86 (Título I) – T.O por Decreto Supremo No. 26077 de 19/02/01, complementado por la ley No. 2064 de 03/04/2000 y reglamentado por Decreto Supremo No. 2153 de 27/02/87

#### **1.2 Contribuyentes**

Son sujetos pasivos quienes en forma habitual se dediquen a la venta de bienes muebles; realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros venta de bienes muebles; realicen a nombre propio importaciones definitivas; realicen obras, o presten servicios o efectúen prestaciones de cualquier naturaleza; alquilen bienes muebles y/o inmuebles; realicen operaciones de arrendamiento financiero con bienes muebles.

*(Artículo 3, Ley 843/86)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

El Impuesto se aplicará sobre las ventas de bienes muebles situados o colocados en el territorio del país; las importaciones definitivas; los contratos de obras, de prestación de servicios y toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, realizadas en el territorio de la Nación.

*(Artículo 1, Ley 843/86)*

### **1.4 Base gravable**

La constituye el precio neto de la venta de bienes muebles, de los contratos de obras y de prestación de servicios y de toda otra prestación, cualquiera fuere su naturaleza, consignado en la factura, nota fiscal o documento equivalente.

*(Artículo 5, Ley 843/86 y Artículo 5 Decreto Supremo 21530/87)*

### **1.5. Exenciones**

Están exentos los bienes importados por los miembros del cuerpo diplomático y entidades o instituciones que tengan dicho status; los intereses, generados por operaciones financieras, las operaciones de compra-venta de acciones, debentures, títulos valores y títulos de crédito. *(Artículo 2, Ley 843/86)*; las ventas o transferencias consecuencia de una reorganización de empresas o de aportes de capitales a las mismas. *(Artículo 2, Ley 843/86)*; toda transacción con valores de oferta pública inscritos en el Registro de Mercado de Valores, realizada en la República de Bolivia y que tenga efectos en el país.

*(Artículos 29, 36 y 37 Ley No 2064 del 03/04/2000 - Ley de Reactivación Económica.)*

### **1.6. Alícuotas**

La alícuota general única del impuesto es del 13%.

*(Artículo 15, Ley, 843/86).*

Existe una tarifa del 10% aplicada a los servicios petroleros y los contratistas de operaciones del mismo tipo.

*(Artículo 3 Decreto Supremo 21979/88).*

## **1.7 Declaración y pago**

Los contribuyentes del impuesto deben presentar la declaración jurada y pagar el impuesto resultante, cuando corresponda, dentro de los quince días siguientes al de la finalización del mes al que corresponden en cualquiera de los bancos autorizados ubicados en la jurisdicción de su domicilio. En las localidades donde no existieran bancos, la presentación y pago se efectuará en las colecturías de la Dirección General de Impuestos Internos<sup>13</sup>.

*(Artículo 10 del Decreto Supremo No. 21530 de 27 de febrero de 1987)*

## **4.1.3 CHILE**

### **1. Impuesto al Valor Agregado**

#### **1.1 Breve Descripción y Fundamento Legal**

El impuesto se denomina Impuesto a las Ventas y Servicios. Está regulado por el Decreto Ley No 825 (título II) modificado por las Leyes No 19.270 de 06/12/93; 19.398 de 04/08/95, 19.420 de 23/10/95, 19.460 de 17/07/96, 19.506 de 18/07/97, 19.534 de 18/11/97, 19.578 de 28/07/98, 19.606 de 14/04/99, 19.633 de 31/08/99, 19.642 de 25/10/99, 19.738 de 15/06/2001, 19.747 de 28/07/2001, D.F.L. No 1 de 11/09/2001 y Leyes Nos. 19.806 de 31/05/2002, 19.840 de 23/11/2002, 19.888 de 13/08/2003 y 19.924 de 09/01/2004.

Reglamentado por el Decreto Supremo de Hacienda No 55/77 de 02/02/77 modificado por Decreto Supremo de Hacienda No 30 de 13/02/95.

Este impuesto grava las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional y los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional, sea que la remuneración correspondiente se pague o perciba en Chile o en el extranjero.

*(Art. 5 y 6 Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

#### **1.2 Contribuyentes**

Son contribuyentes las personas naturales o jurídicas, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que realicen ventas, que presten servicios o efectúen cualquier otra operación gravada con los impuestos establecidos en ella.

*(Art. 3, Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

---

<sup>13</sup> [www.gestiopolis.com](http://www.gestiopolis.com)

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

Estarán gravadas con este impuesto las ventas de bienes corporales muebles e inmuebles ubicados en territorio nacional, los servicios prestados o utilizados en el territorio nacional y las importaciones.

*(Art. 8, Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

### **1.4 Base gravable**

La base imponible de las ventas o servicios estará constituida por el valor de las operaciones respectivas con adición de los intereses, gastos de financiamiento, los reajustes de valores, el valor de los envases, el monto de los impuestos, salvo el Impuesto a las Ventas.

En las importaciones, la base gravable será el valor aduanero de los bienes que se internen o, en su defecto, el valor CIF de los mismos bienes.

*(Art. 15 y 16, Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

### **1.5 Exenciones**

Estarán exentas las ventas que recaigan sobre algunos vehículos motorizados usados, las especies transferidas de los empleadores a sus empleados a título de regalías, las materias primas nacionales, las importaciones de maquinaria bélica, vehículo de uso militar, realizadas por el Ministerio de Defensa Nacional, el Estado Mayor de la Defensa Nacional, las Fuerzas Armadas, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, como también las instituciones y empresas dependientes de ellas o que se relacionen con el Presidente de la República por su intermedio, y que desarrollen funciones relativas a la defensa nacional, las importaciones realizadas por representaciones de otras naciones, organismos internacionales y diplomáticos, los equipajes de los viajeros, los ingresos percibidos en concepto de entrada a actividades deportivas, artísticas, musicales, de beneficencia; los ingresos por fletes marítimos, aéreos, terrestres del exterior de Chile y viceversa, las primas de seguro que cubran riesgos de transporte respecto a importaciones y exportaciones y las que cubran daños causados por terremotos; los intereses provenientes de operaciones e instrumentos financieros y de créditos de cualquier naturaleza, el arrendamiento de inmuebles, los servicios prestados por trabajadores que laboren solos y cuando en cuya actividad predomine el esfuerzo físico sobre el capital o los materiales empleados; algunas remuneraciones relacionadas con la exportación

de productos, las primas de los contratos de reaseguro, y de seguros de vida reajustables, los ingresos percibidos por la prestación de servicios a personas sin domicilio ni residencia en Chile, los ingresos en moneda extranjera recibidos por los hoteles.

También se encuentran liberadas de este impuesto las radioemisoras y canales de televisión, las agencias noticiosas, las empresas navieras, aéreas, ferroviarias y de movilización urbana por el transporte de pasajeros, establecimientos de educación, hospitales dependientes del Estado, las universidades, el Servicio de Seguro Social, el Servicio Médico Nacional de Empleados, el Servicio Nacional de Salud, la Casa de Moneda de Chile, el Servicio de Correos y Telégrafo, la Polla Chilena de Beneficencia y la Lotería de Concepción por los intereses, primas, comisiones u otras formas de remuneraciones que paguen a personas naturales o jurídicas en razón de negocios, servicios o prestaciones.

*(Art. 12 Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76, modificado por Ley No. 19.924 publicada en el Diario Oficial del 09 de enero de 2004 y Art. 13, Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

### **1.6 Alícuota**

La alícuota general del impuesto es del 18%.

*(Art. 14 Decreto Ley 825/74 Actualizado por Decreto Ley 1.606/76)*

La Ley N° 19.888 de 13/08/03, elevó la tasa del IVA al 19% a contar del 01/10/03

### **1.7 Declaraciones y pago.**

Los contribuyentes del IVA deben declarar y pagar el impuesto devengado en el respectivo mes calendario, hasta el día doce del mes calendario siguiente. Es un impuesto de declaración y pago simultáneo.

#### **4.1.4 COLOMBIA**

##### **1. Impuesto al valor agregado**

###### **1.1 Descripción y fundamento legal**

En Colombia el Impuesto sobre las ventas recae sobre las ventas de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

Se encuentra regulado por el Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989, Estatuto Tributario (Libro Tercero) modificado por Decretos. Nos. 2495 de 14/12/93, 2806 de 22/12/94, 3020 de 19/12/97 y 2587 de 23/12/99; Leyes Nos. 174 de 22/12/94, 223 de 20/12/95, 383 de 10/07/97, 488 de 24/12/98; Dto. No. 2661 de 22/12/2000, Ley No. 633 de 29/12/2000, Ley No. 716 de 24/12/2001, Ley No. 788 de 27/12/2002, Decreto No. 3257 de 30/12/2002 y Decreto No 818 de 08/07/2003, 863 de 29/12/2003, Decreto No. 3804 de 30/12/2003 modificado por Decreto No. 24 de 08/01/2004, Decreto No. 4344 de 22/12/2004 y Ley No. 939 de 30/12/2004.

###### **1.2 Contribuyentes**

Contribuyentes son los comerciantes y quienes realicen actos similares a ellos, los que presten servicios y los importadores.

*(Art. 437 Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*

###### **1.3 Bienes y servicios gravados**

En general este impuesto recae sobre las ventas de bienes corporales muebles, la prestación de servicios en el territorio nacional, la importación de bienes corporales muebles que no hayan sido excluidos expresamente, la circulación, venta u operación de juegos de suerte y azar con excepción de las loterías.

*(Art. 420 Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*

###### **1.4 Base gravable**

En la venta y prestación de servicios, la base gravable es el valor total de la operación, incluyendo entre otros los gastos directos de financiación ordinaria, extraordinaria, o moratoria, accesorios, acarreos, instalaciones, seguros, comisiones, garantías y demás erogaciones complementarias, aunque se facturen o convengan por separado y aunque, considerados independientemente, no se encuentren sometidos a imposición.

La base gravable, sobre la cual se liquida el impuesto sobre las ventas en el caso de las mercancías importadas, será la misma que se tiene en cuenta para liquidar los derechos de aduana, adicionados con el valor de este gravamen.

En los juegos de azar, la base gravable estará constituida por el valor de la apuesta, del documento, formulario, boleta, billete o instrumento que da derecho a participar en el juego. En el caso de los juegos localizados tales como las maquinitas o tragamonedas, se presume que la base gravable mensual está constituida por el valor correspondiente a un salario mínimo mensual legal vigente y la de las mesas de juegos estará constituida por el valor correspondiente a catorce (14) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

*(Art. 420, 447, 459 Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*

### **1.5 Exenciones**

En general se encuentran excluidos del impuesto alimentos tales como el tomate, cebolla, papas, atún, hortalizas, banano, carne, pescado, leche, queso, pan, entre otros; medicamentos, anticonceptivos, algunos motores, monedas, tractores, lentes, lápices de escribir, fósforos, pólizas de seguros de vida en los ramos de vida individual, colectivo, grupo, accidentes personales, las importaciones con destino al servicio oficial de la misión y los agentes diplomáticos o consulares extranjeros y de misiones técnicas extranjeras, las importaciones de armas y municiones que se hagan para la defensa nacional, la importación temporal de maquinaria, las importaciones de activos por instituciones de educación superior.

*(Art. 424, 424-5, 447, 477 Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*

### **1.6 Alícuotas**

La tarifa general del impuesto sobre las ventas es del 16%, la cual se aplicará también a los servicios.

Algunos bienes estarán gravados con una tarifa especial del 7%, estos son el café, avena, almidón, malta, embutidos, azúcar, cacao, chocolate, bombas de aire, hélices, entre otros.

Algunos servicios son gravados con los 7%, tales como el arrendamiento de inmuebles destinados a usos diferentes a la vivienda, los servicios de aseo, de vigilancia privada, los planes de medicina prepagada, clubes sociales o deportivos de trabajadores o pensionados, hoteles, entre otros.

Otros bienes y servicios están gravados con la tarifa del 2%, tal como la venta de algunos animales vivos.

**La tarifa del impuesto sobre las ventas en los juegos de suerte y azar es del 5%.**

*(Art. 420, 468, 468-1, 468-2, 468-3 Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*

**1.7 Declaración y pago**

Los responsables del impuesto a las ventas que pertenezcan al régimen común están obligados a presentar una declaración bimestral del Impuesto sobre las Ventas.

En Colombia se establece un régimen de retención en la fuente del 75% del valor del impuesto sobre las ventas. Esta retención deberá practicarse en el momento en que se realice el pago o abono en cuenta, lo que ocurra primero. Los agentes retenedores del impuesto sobre las Ventas están obligados a presentar una declaración mensual del impuesto retenido.

En general serán agentes retenedores, el Estado, los municipios, los grandes contribuyentes, y los que se designen por resolución de la DIAN como agentes de retención, entre otros.

*(Art. 437-1, 574, Estatuto Tributario, Decreto No. 624 de 30 de marzo de 1989)*



## **4.1.5 PARAGUAY**

### **1. Impuesto al Valor Agregado**

#### **1.1 Descripción y fundamento legal**

En Paraguay el Impuesto al Valor Agregado (IVA) recae sobre: la enajenación de bienes, la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y la importación de bienes.

Esta regulado por Ley No. 125/91 de 9/1/1992 modificada por leyes Nos. 35/92, 94/92 de 19/11/92, 210/93 de 19/07/93, 438/94, 861/96, 2.421 de 11/6/2004, y Decreto No. 6382/05 de 16/09/2005 y reglamentada por el Decreto No. 13.424 de 5/5/1992 modificado por los Decretos 14.215/92 de 10/07/92, 15.370 de 06/11/96, 15.468 de 13/11/96 y 235/98.

#### **1.2 Contribuyentes**

Son contribuyentes las personas físicas por el ejercicio efectivo de profesiones universitarias, independientemente de sus ingresos, y las demás personas físicas por la prestación de servicios personales en forma independiente cuando los ingresos brutos de estas últimas en el año civil anterior sean superiores a un salario mínimo mensual en promedio o cuando se emita una factura superior a los mismos ;Las cooperativas, con los alcances establecidos en la Ley Nº 438/94, De Cooperativas; Las empresas unipersonales domiciliadas en el país, cuando realicen actividades comerciales, industriales o de servicios; Las sociedades con o sin personería jurídica, las entidades privadas en general, así como las personas domiciliadas o entidades constituidas en el exterior o sus sucursales, agencias o establecimientos cuando realicen las actividades comerciales, industriales o de servicios; quienes realicen actividades de importación y Exportación; Las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con o sin personería jurídica respecto de las actividades realizadas en forma habitual, permanente, y organizada de manera empresarial, en el sector productivo, comercial, industrial, o de prestación de servicios gravadas por el presente impuesto, de conformidad con las disposiciones del Impuesto a la Renta de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios; Los entes autárquicos, empresas públicas, entidades descentralizadas, y sociedades de

economía mixta, que desarrollen actividades comerciales, industriales o de servicios; en general quienes introduzcan definitivamente bienes al país.

*(Artículos 79 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992 modificado por Art. 6 de la Ley No. 2.421 de 11 de junio de 2004)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

Este impuesto grava la enajenación de bienes, la prestación de servicios, excluidos los de carácter personal que se presten en relación de dependencia y la importación de bienes.

*(Artículos 77 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992)*

### **1.4 Base gravable**

En las operaciones a título oneroso, la base imponible la constituye el precio neto devengado correspondiente a la entrega de los bienes o a la prestación del servicio.

Dicho precio se integrará con todos los importes cargados al comprador ya sea que se facturen concomitantemente o en forma separada.

En las financiaciones la base imponible la constituye el monto devengado mensualmente de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero por el prestatario.

En los contratos de alquiler de inmuebles, la base imponible lo constituye el monto del precio devengado mensualmente.

En las transferencias o enajenación de bienes inmuebles, se presume de derecho que el valor agregado mínimo, es el 30% del precio de venta del inmueble transferido. En la transferencia de inmuebles a plazos mayores de dos años, la base imponible lo constituye el 30% del monto del precio devengado mensualmente.

En la actividad de compraventa de bienes usados, cuando la adquisición se realice a quienes no son contribuyentes del impuesto, la Administración podrá fijar porcentajes estimativos del valor agregado correspondiente.

En la cesión de acciones de sociedades por acciones y cuota parte de sociedades de responsabilidad limitada, la base imponible la constituye la porción del precio superior al valor nominal de las mismas.

Para determinar el precio neto se deducirá, en su caso, el valor correspondiente a los bienes devueltos, bonificaciones o descuentos corrientes en el mercado interno, que consten en la factura o en otros documentos que establezca la Administración, de acuerdo con las condiciones que la misma indique.

En la afectación al uso o consumo personal, adjudicaciones, operaciones a título gratuito o sin precio determinado, el monto imponible lo constituirá el precio corriente de la venta en el mercado interno. Cuando no sea posible determinar el mencionado precio, el mismo se obtendrá de sumar a los valores de costo el bien colocado en la empresa en condiciones de ser vendido, un importe correspondiente al 30% de los mencionados valores en concepto de utilidad bruta.

Para aquellos servicios en que se aplican aranceles, se considerarán a éstos como precio mínimo a los efectos del impuesto, salvo que pueda acreditarse documentalmente el valor real de la operación, mediante la facturación a un contribuyente del Impuesto a las Rentas de Actividades Comerciales, Industriales o de Servicios.

Cuando se introduzcan en forma definitiva bienes al país, el monto imponible será el valor aduanero expresado en moneda extranjera determinado de conformidad con las leyes en vigor, al que se adicionarán los tributos aduaneros, aun cuando estos tengan aplicación suspendida, así como otros tributos que incidan en la operación con anterioridad al retiro de la mercadería, más los tributos internos que graven dicho acto, excluido el Impuesto al Valor Agregado.

*(Artículos 82 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992 modificado por Art. 6 de la Ley No. 2.421 de 11 de junio de 2004)*

## **1.5 Exenciones**

Se exoneran:

Las enajenaciones de: productos agropecuarios en estado natural, animales de la caza y de la pesca, vivos o no, en estado natural o que no hayan sufrido procesos de industrialización,

Moneda extranjera y valores públicos y privados, Acervo hereditario a favor de los herederos a título universal o singular, excluidos los cesionarios, Cesión de créditos, revistas de interés educativo, cultural y científico, libros y periódicos, bienes de capital, producidos por fabricantes nacionales de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90, del 26 de mayo de 1991.

Las siguientes prestaciones de servicios: Intereses de valores públicos y privados, depósitos en las entidades bancarias y financieras regidas por la Ley N° 861/96, así como en las Cooperativas, entidades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la vivienda, y las entidades financieras públicas, Los prestados por funcionarios permanentes o contratados por embajadas, consulados, y organismos internacionales, acreditados ante el gobierno nacional, conforme con las leyes vigentes, los servicios gratuitos prestados por las entidades como partidos políticos, entidades de beneficencia.

Importaciones de: Los bienes cuya enajenación se exonera del pago de este impuesto, Los bienes considerados equipajes, introducidos al país por los viajeros, concordantes con el Código Aduanero. Los bienes introducidos al país por miembros del Cuerpo Diplomático, Consular y de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno Nacional conforme con las leyes vigentes, Bienes de capital de aplicación directa en el ciclo productivo industrial o agropecuario realizados por los inversionistas que se encuentren amparados por la Ley N° 60/90, del 26 de marzo de 1991.

Las siguientes entidades: Los partidos políticos reconocidos legalmente, las entidades de asistencia social, caridad, beneficencia, e instrucción científica, literaria, artística, gremial, de cultura física y deportiva, así como las asociaciones, mutuales, federaciones, fundaciones, corporaciones y demás entidades con personería jurídica, siempre que no persigan fines de lucro, las entidades sin fines de lucro que se dediquen a la enseñanza escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley de la Nación, Las entidades religiosas reconocidas por las autoridades competentes, por los actos provenientes exclusivamente del ejercicio del culto y servicio religioso, Las entidades educativas con fines de lucro reconocidas por el Ministerio de Educación y Cultura o por Ley de la Nación, para la educación escolar básica, media, técnica, terciaria y universitaria.

*(Artículos 83 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992 modificado por Art. 6° de la Ley No. 2.421 de 11 de junio de 2004.*

## **1.6 Alícuotas**

La tasa del impuesto será:

Del 5% (cinco por ciento) para contratos de cesión de uso de bienes y enajenación de bienes inmuebles.

Hasta 5% (cinco por ciento) sobre la enajenación de los siguientes bienes de la canasta familiar: arroz, fideos, hierba mate, aceites comestibles, leche, huevos, carnes no cocinadas, harina y sal yodada.

Del 5% (cinco por ciento) sobre los intereses, comisiones y recargos de los préstamos y financiaciones.

Del 5% (cinco por ciento) para enajenación de productos farmacéuticos.

Del 10% (diez por ciento) para todos los demás casos.

*(Artículos 91 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992 modificado por Art. 6° de la Ley No. 2.421 de 11 de junio de 2004).*

## **1.7 Declaración y pago**

El impuesto al valor agregado se liquidará por declaración jurada.

*(Artículos 92 de Ley No. 125/91 de 9 de enero de 1992)*

#### **4.1.6 PERU**

##### **1. Impuesto al Valor Agregado**

###### **1.1 Breve descripción y fundamento legal**

Esta regulado Decreto Supremo no. 055-99-ef de 14/04/99, y reglamentado por Decreto Supremo no. 29-94-ef de 28/03/94.

El Impuesto General a las Ventas grava la venta en el país de bienes muebles; la prestación o utilización de servicios en el país; los contratos de construcción; la primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos y la importación de bienes.

###### **1.2 Contribuyentes**

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:

- Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- Presten en el país servicios afectos;
- Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- Ejecuten contratos de construcción afectos;
- Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- Importen bienes afectos.

Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- Importen bienes afectos;

- Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

*(Artículo 9, Decreto Supremo No. 055-99-ef de 14/04/99 Ley del Impuesto General a las Ventas)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- La venta en el país de bienes muebles;
- La prestación o utilización de servicios en el país;
- Los contratos de construcción;
- La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.
- La importación de bienes.

*(Artículo 1, Decreto Supremo No. 055-99-ef de 14/04/99 Ley del Impuesto General a las Ventas)*

### **1.4 Base gravable**

La base imponible está constituida por:

- El valor de venta, en las ventas de bienes.
- El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

*(Artículo 13, Decreto Supremo No.055-99-EF de 14/04/99 Ley del Impuesto General a las Ventas)*

## 1.5 Exenciones

No están gravados con el impuesto:

- El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta;
- La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial; salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones;
- La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas; (Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley No. 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998).
- La importación de:
  1. Bienes donados a entidades religiosas.
  2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.
  3. Bienes efectuados con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.
- El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica y la Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños. (literal modificado por el Artículo 2 de la Ley No. 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998).
- La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares, exclusivamente para sus fines propios. La transferencia o importación de bienes y prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo No. 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente. (Inciso sustituido por el Artículo 22 del Decreto Legislativo No. 882, publicado el 9 de noviembre de 1996).



- Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transportes de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

- Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley No 26221.

- Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley No 25897.

- La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor a Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de

Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

- Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

- Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

- La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

(Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley No. 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998).

- La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la

ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

- La atribución que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.
- La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA, y de la diabetes efectuados de acuerdo a las normas vigentes.

*(Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley No. 27450 publicada el 19 de mayo de 2001. (Artículo 2, Decreto Supremo No. 055-99-ef de 14/04/99 Ley del Impuesto General a las Ventas y modificado por el Art. 6 de la Ley No. 28.553, publicada el 19 de junio de 2005)*

## 1.6 Alícuotas

La tasa del impuesto es 16%

*(Artículo 17, Decreto Supremo N° 055-99-EF Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)*

## 1.7 Declaraciones y pago

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

***(Primer párrafo sustituido por el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004.)***

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto<sup>14</sup>.

*(Artículo 29, Decreto Supremo N° 055-99-EF Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo)*

#### **4.1.7 URUGUAY**

##### **1. Impuesto al Valor Agregado**

###### **1.1 Breve descripción y fundamento legal**

El Impuesto se denomina: Impuesto al Valor Agregado y esta regulado por las normas contenidas en el Título 10 del Texto Ordenado 1996 y reglamentado por Decreto 220/98 de 12/08/98.

El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país, de acuerdo con el régimen establecido en este Título.

*(Artículo 1, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)*

###### **1.2 Contribuyentes**

Quienes realicen los actos gravados en el ejercicio de las actividades comprendidas en el Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, incluidos en el literal A) del artículo 2 del Título 4 de este Texto Ordenado.; Quienes perciban retribuciones por servicios personales no comprendidos en el literal anterior o por su actividad de profesionales universitarios, con excepción de las obtenidas en relación de dependencia.; Los Entes Autónomos y Servicios Descentralizados que integran el dominio industrial y comercial del Estado.; Los que introduzcan bienes gravados al país y no se encuentren comprendidos en los apartados anteriores.; Las Intendencias Municipales por las actividades que desarrollen en competencia con la actividad privada, salvo la circulación de bienes y prestación de servicios realizados directamente al consumo, que tengan por objeto la reducción de precios de artículos y servicios de primera necesidad. El Poder Ejecutivo determinará en la reglamentación las actividades y la fecha a partir de la cual quedarán gravadas.; Las asociaciones y fundaciones por las

---

<sup>14</sup> [www.gestiopolis.com](http://www.gestiopolis.com)

actividades gravadas a que se refiere el artículo 5 del Título 3 de este Texto Ordenado.; Quienes sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas Agropecuarias.; Las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de septiembre de 1982.; Los fondos de inversión cerrados de crédito. (Literal adicionado por Art. 570 de la Ley 17.296 de 21/02/2001);

La Caja Notarial de Jubilaciones y Pensiones, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios, la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias y las Cooperativas de Ahorro y Crédito no comprendidas en el literal H). (Literal adicionado por Art. 16 de la Ley No. 17.453 de 28 de febrero de 2002).

*(Artículo 6, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

El Impuesto al Valor Agregado gravará la circulación interna de bienes, la prestación de servicios dentro del territorio nacional y la introducción de bienes al país, de acuerdo con el régimen establecido en este Título.

*(Artículo 1, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)*

### **1.4 Base gravable**

- En los casos de entrega de bienes y de prestaciones de servicios, las tasas respectivas se aplicarán sobre el importe total neto contratado o facturado. El importe resultante se incluirá en forma separada en la factura o documento equivalente, salvo que la Administración autorice o disponga expresamente su incorporación al precio.
- Cuando se trate de bienes cuya distribución en la etapa minorista presente características que no permitan el adecuado control del impuesto, la reglamentación podrá disponer que éste se liquide en alguna de las etapas precedentes sobre el precio de venta al público, estableciendo un régimen especial de deducciones que asegure la imposición del valor agregado en cada etapa. Si este precio no estuviese fijado oficialmente, el Poder Ejecutivo establecerá el porcentaje a agregar al precio de venta al minorista, a cuyo efecto tendrá en cuenta las características de la comercialización de los distintos bienes y los antecedentes que proporcionen los interesados.
- En las importaciones las tasas se aplicarán sobre el valor normal de aduana más el arancel. Si la importación se efectuara a nombre propio y por cuenta ajena, o por no contribuyentes, la

referida suma será incrementada en un 50% (cincuenta por ciento) a los efectos de la liquidación del tributo.

*(Artículo 8, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)*

## **1.5 Exenciones**

### **Las enajenaciones de:**

Frutas, verduras y productos hortícolas en su estado natural. Esta exoneración no regirá cuando para estos productos corresponda una tasa mayor que cero en los hechos imponibles referidos en el inciso primero del artículo 1 del Título 9 de este Texto Ordenado (Suspendida hasta el 01.07.2005); Moneda extranjera, metales preciosos amonedados o en lingotes, títulos y cédulas, públicos y privados y valores mobiliarios de análoga naturaleza.; Bienes inmuebles.; Cesiones de créditos.; Máquinas agrícolas y sus accesorios.; Esta exoneración tendrá vigencia cuando la otorgue el Poder Ejecutivo.; Tabacos, cigarros y cigarrillos.(...) Combustibles derivados del petróleo, excepto fuel-oil, entendiéndose por combustibles los bienes cuyo destino natural es la combustión. A partir del 22.02.2003 el gasoil se encuentra gravado con IVA a la tasa mínima Leche pasteurizada, vitaminizada, descremada, en polvo y con sabor.; Bienes a emplearse en la producción agropecuaria y materias primas para su elaboración. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de artículos y materias primas comprendidas en este literal y podrá establecer para los bienes allí mencionados, un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza e importaciones cuando no exista producción nacional suficiente, de bienes y servicios destinados a su elaboración, una vez verificado el destino de los mismos, así como las formalidades que considere pertinente.; Diarios, periódicos, revistas, libros y folletos de cualquier naturaleza, con excepción de los pornográficos. Estará asimismo exento el material educativo. El Poder Ejecutivo determinará la nómina de los artículos comprendidos dentro del material educativo.; Suministro de agua y energía eléctrica; en caso que el Poder Ejecutivo fije en cero la tasa del Impuesto Específico Interno que grava la energía eléctrica, el suministro de la misma quedará gravado por el Impuesto al Valor Agregado a la tasa básica (A partir del 01.05.1995 la energía eléctrica está gravada Ley 16697 de 25.04.1995); Carne ovina. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo y no podrá exceder de noventa días en cada oportunidad.; Pescado. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo.; Leña. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo, el que queda facultado para incluir este bien entre los gravados con la tasa mínima.

**Las siguientes prestaciones de servicios:**

Intereses de valores públicos y privados y de depósitos bancarios.; Las retribuciones que perciban los agentes de papel sellado y timbres y agentes y corredores de la Dirección de Loterías y Quinielas.; Transporte de pasajeros.; Arrendamientos de inmuebles.; Las operaciones bancarias efectuadas por los Bancos, Casas Bancarias y por las Cooperativas de Ahorro y Crédito comprendidas en el artículo 28 del Decreto-Ley No. 15.322, de 17 de septiembre de 1982, con excepción del Banco de Seguros del Estado. No quedan comprendidos en la presente exoneración los intereses de préstamos que se concedan a las personas físicas que no sean contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio o del Impuesto a las Rentas Agropecuarias. Quedan exonerados los intereses por préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay, por la Corporación Nacional para el Desarrollo en los casos que admita la reglamentación, y los concedidos por el Banco Hipotecario del Uruguay destinados a la vivienda.

También quedan exonerados los intereses, comisiones y cualquier otro cargo que corresponda a dichos préstamos en tanto éstos cumplan simultáneamente las siguientes condiciones: sean otorgados a los socios y no excedan las 250 UR (doscientas cincuenta unidades reajustables), sea en una o varias operaciones separadas; la suma de los intereses, comisiones y cualquier otro cargo que corresponda a dichos préstamos no supere la que surja de aplicar al monto del préstamo la tasa de interés correspondiente a los préstamos otorgados por la División Crédito Social del Banco de la República Oriental del Uruguay. Inciso tercero sustituido por Art. 15 de la Ley No. 17.453 de 28 de febrero de 2002. Los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante órdenes de compra, con excepción de las que emiten las asociaciones civiles a que refiere el inciso anterior y dentro de los límites establecidos en el mismo, así como los intereses de créditos y financiaciones otorgados mediante tarjetas de créditos y similares, estarán gravados en todos los casos.; Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia vinculadas con la salud de los seres humanos (Exoneración vigente por artículo 1º de la Ley 15.595 de 10.12.2002) Las realizadas por empresas de aeroaplicación, registradas ante las autoridades competentes para la modalidad de aplicación de productos químicos, siembra y fertilización destinados a la agricultura; Los intereses de préstamos concedidos a empresas declaradas de interés nacional de acuerdo al Decreto-Ley No. 14.178, de 28 de marzo de 1974, para financiar proyectos de promoción industrial, mientras no se reciba la financiación comprometida de instituciones financieras, ya sean nacionales o

extranjeras. Suministro de frío mediante la utilización de cámaras frigoríficas u otros procedimientos técnicos similares, a frutas, verduras y productos hortícola en su estado natural. Las retribuciones personales obtenidas fuera de la relación de dependencia, cuando las mismas se originen en actividades culturales desarrolladas por artistas residentes en el país. Las comisiones derivadas por la intervención en la compraventa de valores públicos.; Las de arrendamiento de maquinaria agrícola y otros servicios relacionados con la utilización de la misma, realizados por cooperativas de productores, asociaciones y agremiaciones de productores, a sus asociados.; Los juegos de azar existentes a la fecha de promulgación de la Ley No. 16.697, de 25 de abril de 1995, asentados en billetes, boletos y demás documentos relativos a juegos y apuestas, con excepción del "5 de Oro" y del "5 de Oro Júnior". En el caso de estos últimos juegos, el monto imponible estará constituido por el precio de la apuesta (Por el artículo 18 de la Ley N° 17453 se gravaron a la tasa básica diversos juegos); Los servicios prestados por hoteles fuera de alta temporada. Esta exoneración regirá cuando así lo disponga el Poder Ejecutivo quedando facultado además para fijar la forma, plazo y condiciones, así como la aplicación por zonas geográficas en que se podrá ejercer la presente exoneración. (Literal adicionado por Art. 589 de la Ley 17.296 de 21/02/2001).

#### **Las importaciones de:**

Petróleo crudo; Bienes cuya enajenación se exonera por el presente artículo.; Vehículos de transporte colectivo de personas por calles, caminos o carreteras Nacionales destinados a la prestación de servicios regulares (líneas), de carácter departamental, nacional o internacional. (Artículo 19, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)

#### **1.6 Alícuotas**

Fíjense las siguientes tasas:

- Básica del 23% (veintitrés por ciento).
- Mínima del 14% (catorce por ciento).

(Artículo 16, Título 10, del Decreto Ley No. 14.252 de 22/08/74 Texto Ordenado 1996)

#### **1.7 Declaraciones y pago**

El Impuesto al Valor Agregado se liquidará aplicando la tasa correspondiente al total facturado, deduciendo el impuesto correspondiente a compras de bienes y servicios destinados a la actividad del contribuyente.

*(Artículo 118 del Decreto 220/998 de 12.08.1998 –parcial-)*

El IVA es de liquidación anual excepto para los grandes contribuyentes que lo tributarán por el régimen de liquidación mensual.

*(Artículo 120 del Decreto 220/998 de 12.08.1998 –parcial-)*

En ocasión de la importación de bienes gravados se deberá abonar un anticipo de 10% para los bienes gravados a la tasa básica o 3% para los gravados a la tasa mínima, sobre el valor en aduana o el arancel.

*(Artículo 115, Decreto 220/998 de 12.08.98).*

#### **4.1.8 VENEZUELA**

##### **1. Impuesto al Valor Agregado**

###### **1.1 Breve descripción y fundamento legal**

El impuesto se denomina Impuesto al Valor Agregado y está regulado por el Decreto Ley No.126 de 05/05/99 (G.O. No.5.341 Extraordinario de 05/05/99) Modificado por Ley de Reforma Parcial de la Ley del IVA de 28/07/00 (G.O. No.37.006 de 03/08/2000)

Modificado por Ley de Reforma Parcial de la Ley del IVA del 09/07/2002 (G.O. N° 37.480) y modificado por la Ley de Reforma Parcial del IVA del 30/08/2002 (G.O. Ext. N° 5.601), 29/07/2004 Y 01/09/2005

Está reglamentado por el Decreto No.206 de 09/07/99 (G.O. No.5363 Extraordinario de 12/07/99)

El impuesto al valor agregado grava la enajenación de bienes muebles, la prestación de servicios y la importación de bienes, aplicable en todo el territorio nacional.

*(Art. 1, Decreto Ley No.126 de 05/05/99).*

###### **1.2 Contribuyentes**



Son contribuyentes ordinarios los importadores habituales de bienes, los industriales, los comerciantes, los prestadores habituales de servicios y en general, toda persona natural o jurídica que como parte de su giro, objeto u ocupación, realice las actividades, negocios jurídicos u operaciones, que constituyen hechos imponible de conformidad con la Ley.

*(Art. 5 Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

Son contribuyentes ocasionales los importadores no habituales de bienes muebles corporales.

*(Art. 6 Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

### **1.3 Bienes y servicios gravados**

Se encuentran gravadas las ventas de bienes muebles corporales, la importación definitiva de bienes muebles, la prestación a título oneroso de servicios independientes ejecutados o aprovechados en el país, incluyendo aquellos que provengan del exterior, la exportación de bienes muebles corporales, la exportación de servicios.

*(Art. 3 Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

### **1.4 Base gravable**

La base imponible del impuesto en los casos de ventas de bienes muebles, sea de contado o a crédito, es el precio facturado del bien, siempre que no sea menor del precio corriente en el mercado, caso en el cual la base imponible será este último precio.

En los casos de ventas de alcoholes, licores y demás especies alcohólicas o de cigarrillos y demás manufacturas del tabaco, cuando se trate de contribuyentes industriales, la base imponible estará conformada por el precio de venta del producto, excluido el monto de los impuestos nacionales.

En la importación de bienes gravados por esta Ley, la base imponible será el valor en aduana de los bienes, más los tributos, recargos, derechos compensatorios, derechos antidumping, intereses moratorios y otros gastos que se causen por la importación, con excepción del IVA.

En la prestación de servicios, ya sean nacionales o provenientes del exterior, la base imponible será el precio total facturado a título de contraprestación, y si dicho precio incluye la transferencia o el suministro de bienes muebles o la adhesión de éstos a bienes inmuebles, el valor de los bienes muebles se agregará a la base imponible en cada caso.

*(Art.20, 21 y 22, Decreto Ley No.126 de 05/05/99)*

### **1.5 Exenciones**

Se encuentran exentas las importaciones de los bienes mencionados en el artículo 18 de la Ley, entre ellos el arroz, pan, huevos, sal; las importaciones efectuadas por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país, de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela. Esta exención queda sujeta a la condición de reciprocidad; las importaciones efectuadas por instituciones u organismos internacionales a que pertenezca Venezuela y por sus funcionarios, cuando procediere la exención de acuerdo con los convenios internacionales suscritos por Venezuela; las importaciones que hagan las instituciones u organismos que se encuentren exentos de todo impuesto en virtud de tratados internacionales suscritos por Venezuela; las importaciones que hagan viajeros, pasajeros y tripulantes de naves, aeronaves y otros vehículos, cuando estén bajo régimen de equipaje; las importaciones que efectúen los inmigrantes de acuerdo con la legislación especial, en cuanto les conceda franquicias aduaneras; las importaciones de bienes donados en el extranjero a instituciones, corporaciones y fundaciones sin fines de lucro y a las universidades para el cumplimiento de sus fines propios; las importaciones de billetes y monedas efectuadas por el Banco Central de Venezuela, así como los materiales o insumos para la elaboración de las mismas por el órgano competente del Poder Público Nacional; las importaciones de equipos científicos y educativos requeridos por las instituciones públicas dedicadas a la investigación y a la docencia. Las importaciones de equipos médicos de uso tanto ambulatorio como hospitalario del sector público o de las instituciones sin fines de lucro, siempre que no repartan ganancias o beneficios de cualquier índole a sus miembros; las importaciones de bienes , así como las ventas de bienes y prestaciones de servicios, efectuadas en el Puerto Libre del Estado Nueva Esparta, en la Zona Libre para el Fomento de la Inversión Turística en la Península de Paraguaná del Estado Falcón, en la Zona Libre Cultural, Científica y Tecnológica del Estado Mérida, en el Puerto Libre de Santa Elena de Uairén y en la Zona Franca Industrial, Comercial y de Servicios Atuja (ZOFRAT), una vez que inicie sus actividades fiscales, de conformidad con los fines previstos en sus respectivas leyes o decretos de creación.

*(Art.17, Decreto Ley No.126 de 05/05/99)*

También están exentas las ventas de alimentos y productos para consumo humano como productos del reino vegetal en su estado natural, considerados alimentos para el consumo humano, y las semillas certificadas en general, material base para reproducción animal e

insumos biológicos para el sector agrícola y pecuario, especies avícolas, los huevos fértiles de gallina; y los pollitos, pollitas y pollonas para la cría, reproducción y producción de carne de pollo y huevos de gallina, arroz, harina de origen vegetal, incluidas las sémolas, pan y pastas alimenticias, huevos de gallinas, sal, azúcar y papelón, excepto los de uso industrial, café tostado, molido o en grano, mortadela, atún enlatado en presentación natural, sardinas enlatadas con presentación cilíndrica hasta ciento setenta gramos, leche cruda, pasteurizada, en polvo, modificada, maternizada o humanizada y en sus fórmulas infantiles, incluidas las de soya, queso blanco duro, margarina y mantequilla, carne de pollo en estado natural, refrigerada y congelada; los fertilizantes, así como el gas natural utilizado como insumo para la fabricación de los mismos; medicamentos y agroquímicos y los principios activos utilizados exclusivamente para su fabricación, incluidas las vacunas, sueros, plasmas y las sustancias humanas o animales preparadas para uso terapéutico o profiláctico, para uso humano, animal y vegetal; combustibles derivados de hidrocarburos, así como los insumos y aditivos destinados al mejoramiento de la calidad de la gasolina, tales como etanol, metanol, metil-ter-butyl-eter (MTBE), etil-terbutyl- eter (ETBE) y las derivaciones de éstos destinados al fin señalado; sillas de ruedas para impedidos y los marcapasos, catéteres, válvulas, órganos artificiales y prótesis; los diarios y periódicos y el papel para sus ediciones; los libros, revistas y folletos, así como los insumos utilizados en la industria editorial.

*(Art. 18, Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

Las prestaciones del servicio de transporte terrestre y acuático nacional de pasajeros, los servicios educativos prestados por instituciones inscritas o registradas en los Ministerios de Educación, Cultura y Deportes, y de Educación Superior, los servicios de hospedaje, alimentación y sus accesorios, a estudiantes, ancianos, personas minusválidas, excepcionales o enfermas, cuando sean prestados dentro de una institución destinada exclusivamente a servir a estos usuarios, las entradas a parques nacionales, zoológicos, museos, centros culturales e instituciones similares, cuando se trate de entes sin fines de lucro exentos de impuesto sobre la renta, los servicios médico-asistenciales y odontológicos, de cirugía y hospitalización, prestados por entes públicos e instituciones sin fines de lucro, las entradas a espectáculos artísticos, culturales y deportivos, siempre que su valor no exceda de dos unidades tributarias (2U.T.), el servicio de alimentación prestado a alumnos y trabajadores en restaurantes, comedores y cantinas de escuelas, centros educativos, empresas o instituciones similares, en sus propias sedes, el suministro de electricidad de uso residencial, el servicio nacional de telefonía prestado a través de teléfonos públicos, el suministro de agua residencial, el aseo urbano residencial, el suministro de gas residencial, directo o por bombonas, el servicio de

transporte de combustibles derivados de hidrocarburos, los servicios de crianza de ganado bovino, caprino, ovino, porcino, aves y demás especies menores, incluyendo su reproducción y producción. *(Art. 19, Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

### **1.6 Alícuotas**

La alícuota impositiva será fijada anualmente en la Ley de Presupuesto Anual y estará comprendida entre un límite mínimo de ocho por ciento (8%) y un máximo de dieciséis y medio por ciento (16,5%).

La alícuota impositiva aplicable a las ventas de exportación de bienes muebles y a las exportaciones de servicios, será del cero por ciento (0%).

Se aplicará una alícuota de diez por ciento (10%) a los bienes de consumo suntuario. *(Art.27, Decreto Ley No. 126 de 05/05/99)*

### **1.7 Declaraciones y pago**

Los contribuyentes y, en su caso, los responsables según esta Ley, están obligados a declarar y pagar el impuesto correspondiente en el lugar, la fecha, la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

*(Art.47, Decreto Ley No.126 de 05/05/99)* Artículo modificado por Art. 24 de la Ley S/N de 9 de julio de 2002.

## **4.1.9 BRASIL**

### **1. Impuesto al Valor Agregado**

En Brasil, las principales directrices tributarias son establecidas por la Constitución Federal, que dispone acerca de los principios generales, las limitaciones del poder de tributar, las potestades y también sobre la distribución de los ingresos tributarios.

De esa manera, el Sistema Tributario Nacional es instituido por la propia Constitución, que determina que la Unión, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios podrán instituir tributos. La autonomía político-administrativa, característica esencial de este sistema federativo, le concede a cada esfera de gobierno la posibilidad de instituir impuestos, tasas (debido al poder

de policía o por la utilización de servicios públicos) y contribuciones para mejoramientos (provenientes de obras públicas). En lo que se refiere a las contribuciones sociales, en su mayoría solamente pueden ser instituidas por el Gobierno Federal.

Dado lo anterior podemos señalar que la alícuota, respecto a la circulación de mercaderías y sobre prestaciones de servicios de transporte interestado e intermunicipal y de comunicaciones es normalmente de un 18%, pero podrá ser de 7%, 12% o 25%, dependiendo del producto, respecto a servicios de cualquier naturaleza la alícuota será de 2% como mínimo y 5% como máximo, dependiendo de los municipios o distrito federal<sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> [www.gestiopolis.com](http://www.gestiopolis.com)

## CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El Impuesto al Valor Agregado se fundamenta en el principio del consumo interno. Con la recaudación que se hace con este impuesto el gobierno financia la obra social del país; es por ello que últimamente se han mejorado los controles para que no se evada este tributo.

El IVA no pretende gravar todo el consumo de bienes y servicios sino solamente el consumo de bienes y servicios privados dejando al margen del mismo el consumo de los bienes y servicios públicos e incluso de los bienes y servicios intermedios.

La liquidación del Impuesto al Valor Agregado se realiza en base a las tarifas del 12% y del 0%. Cuando la liquidación del IVA arroja saldo a favor del sujeto pasivo, este saldo será considerado crédito tributario, que se hará efectivo en la declaración del mes o de los meses siguientes.

Los sujetos pasivos del IVA, personas naturales, sociedades y empresas del sector público están obligadas a declarar el impuesto de las operaciones que realicen mensualmente y que estén gravadas con el impuesto. Si la declaración no fuere presentada dentro de los plazos determinados, sin necesidad de resolución administrativa previa, la sanción es una multa para el contribuyente.

Una vez expuestas las conclusiones, recomendamos que se siga fomentando una conciencia tributaria en todos los ecuatorianos, que al final de cuentas somos retribuidos con obras, mejores servicios públicos, calidad en la educación, sobre todo mejor calidad de vida para los más desposeídos.

Se deben seguir mejorando los controles cruzando información en el sistema financiero para evitar las evasiones de impuestos, que generalmente la hacen los contribuyentes dueños de poderosas empresas, que maquillan su contabilidad para reportar pérdidas y no ganancias en el cierre de los ejercicios económicos.

### BIBLIOGRAFIA

- ✓ SEVILLA SEGURA, José V. Política y Técnica Tributarias. Primera edición. España: Instituto de Estudios Fiscales, Escuela de Hacienda Pública, del Ministerio de Economía y Hacienda de España, 2004.
- ✓ AVILA CARDENAS, Juan Carlos. Guía Tributaria. Primera edición, Ecuador: Enfoque Ediciones, 2007.
- ✓ Vallejo Aristizábal Sandro. Régimen Tributario y de Adunas (Texto Guía).- Primera Edición.- U.T.P.L.
- ✓ Constitución Política de la República.
- ✓ Código Tributario.
- ✓ Ley de Régimen Tributario y Reglamento a la Ley de Régimen Tributario.
- ✓ [www.sri.gov.ec](http://www.sri.gov.ec)
- ✓ [www.gestiopolis.com](http://www.gestiopolis.com)
- ✓ [www.comunidadandina.org.com](http://www.comunidadandina.org.com)
  
- ✓ Buscador Google

# **ANEXOS**



## **ANEXO I**

### **Decisión 599**

#### **Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado**

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE ECONOMIA, HACIENDA O FINANZAS,

VISTOS: El Artículo 3, literales a), b), e); el Artículo 54, literal e); y el Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena. Los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La Decisión 388 y el artículo 13 de la Decisión 330; y, en uso de sus atribuciones especificadas en los literales a), b) y f) del Artículo 22 del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que en la II Reunión del Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica de los Países Miembros, realizada en octubre de 1998, se encargó a la Secretaría General de la Comunidad Andina iniciar estudios para tratar el tema de la tributación indirecta en el marco del proceso de integración andina, en particular en lo relativo al impuesto tipo valor agregado;

Que los Presidentes de los Países Miembros, en el XI Consejo Presidencial Andino, celebrado en mayo de 1999, fijaron como meta para el establecimiento del Mercado Común el año 2005;

Que el Consejo Asesor de Ministros de Hacienda o Finanzas, Bancos Centrales y Responsables de Planeación Económica en su IV Reunión, celebrada en junio de 2000, ratificó su mandato de tratar el tema de la tributación indirecta en el marco de la integración andina;

Que la armonización de políticas tributarias no sólo garantizará las condiciones de competencia entre los Países Miembros, evitando la introducción de obstáculos a las corrientes de comercio intracomunitario, pero además ofrecerá mayor seguridad jurídica y estabilidad a los regímenes tributarios nacionales;

Que el impuesto tipo valor agregado rige en todos los Países Andinos y puede considerarse como consolidado dentro de sus sistemas tributarios;

Que técnicamente es recomendable promover la neutralidad del impuesto tipo valor agregado a fin de no causar distorsiones en la economía;

Que la armonización de los impuestos tipo valor agregado debe entenderse como un proceso gradual, que deberá ser administrado por cada País Miembro dentro de los plazos definidos en esta Decisión;

Que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión las zonas y regímenes de inmunidad fiscal, ni los beneficios o regímenes de carácter geográfico o regional contemplados en la legislación interna de cada país, los mismos que estarán regidos por las normativas nacionales y otras normas especiales;

Que las diferencias en los procedimientos gubernativos tributarios de los impuestos indirectos de los países andinos, pueden generar distorsiones en el mercado intracomunitario;

Que una regulación actual en materia procedimental, fundamentada en un análisis amparado en los estudios y propuestas de los diferentes países andinos, puede ser muy conveniente para la recaudación tributaria de cada uno de los Países Miembros;

## **DECIDE:**

### **Capítulo I**

#### **Ámbito de aplicación y definiciones**

##### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

La presente Decisión regula los aspectos sustanciales y los procedimientos de los impuestos tipo valor agregado que deben armonizarse en los regímenes tributarios de los Países Miembros, a los efectos de facilitar el cumplimiento de los objetivos y compromisos de la Comunidad Andina.

Para todo lo no regulado por esta Decisión se aplicará la normativa interna de cada país.

**Artículo 2.- Definiciones:** Para los efectos de esta Decisión, y de las demás normas comunitarias que regulan en materia de armonización de impuestos indirectos de los Países Miembros, se entenderá por:

Causación: Es el momento en que se genera la obligación tributaria por la realización del hecho generador descrito en la norma. La realización del hecho generador para los impuestos tipo valor agregado, de que trata esta Decisión, es instantánea, así su determinación, liquidación y pago se efectúe por períodos.

Derecho al descuento o crédito fiscal: Aquel que tiene el sujeto pasivo de restar de los impuestos generados por las operaciones gravadas que realice, los impuestos repercutidos o trasladados por la compra o importación de bienes o la utilización de servicios.

Derecho de repercusión o traslación: Aquel que tiene el sujeto pasivo de trasladar el impuesto al comprador o usuario del bien o servicio de que se trate.

Deuda tributaria exigible: Es el monto total determinado por el contribuyente o por la Administración Tributaria, que debe pagar el sujeto pasivo después de vencido el plazo para el cumplimiento de la obligación tributaria y que no esté en disputa.

Domiciliado o Residente: Se entenderá según las definiciones contempladas en cada legislación interna.

Exclusión: La no sujeción o liberación del impuesto establecida o permitida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual no se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Exportación de Bienes: La salida efectiva y definitiva de bienes al exterior desde el territorio aduanero.

Régimen de tasa cero: La liberación del impuesto establecida por ley respecto de un determinado bien o servicio, según la cual se permite la devolución o descuento de los impuestos repercutidos.

Servicios: Toda actividad, labor o trabajo prestado por una persona natural o jurídica, o por una sociedad de hecho, sin relación laboral con quien contrata la ejecución, que se concreta en una obligación de hacer sin importar que en la misma predomine el factor material o intelectual y que genera una contraprestación en dinero o en especie, independientemente de su denominación o forma de remuneración, incluye el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y cualquier otra cesión de uso a título oneroso de marcas, patentes, derechos de autor y conexos, entre otros.

Sujeto Pasivo: Es el deudor de la obligación tributaria sustancial. Se consideran incluidos los términos “contribuyente” y “responsable o sustituto”, quedando comprendidos en este último término los agentes de percepción y retención.

### **Artículo 3.- Régimen de armonización andino sobre imposición indirecta al consumo.**

El régimen de armonización de la imposición indirecta al consumo para los Países Miembros estará comprendido por los siguientes tributos:

1. La imposición tipo valor agregado, y
2. La imposición de tipo selectivo al consumo.

### **Artículo 4.- Plazos o términos.**

Para los fines de la presente Decisión, los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

- a) los plazos por año o meses serán continuos o calendario y terminarán el día equivalente del año o mes respectivo. El lapso que se cumpliere en un día que carezca el mes, se entenderá vencido el último día de ese mes.
- b) Los plazos establecidos por días se contarán por días hábiles, salvo que se disponga que sean continuos o calendario.
- c) En todos los casos los términos y plazos que vencieran en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

## TITULO I

### DE LOS ASPECTOS SUSTANCIALES DE LOS IMPUESTOS TIPO VALOR AGREGADO

#### Capítulo II

#### Hecho generador

#### Sección I

#### Aspecto material del hecho generador

#### **Artículo 5.- Bienes y servicios sujetos a imposición.**

Los impuestos tipo valor agregado se generan en la venta o transferencia de bienes, la prestación o utilización de servicios en el territorio nacional, acorde con el artículo 12 de esta Decisión, y la importación de bienes corporales muebles.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros que apliquen a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión, una regla diferente para la imposición de servicios, podrán continuar haciéndolo hasta diez (10) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

#### **Artículo 6.- Reorganizaciones empresariales.**

La imposición tipo valor agregado no se generará con motivo de la fusión, absorción, escisión o transformación de sociedades y demás formas de reorganización empresarial.

#### **Artículo 7.- Venta o transferencia de negocios, sucesiones, cesión o transferencia de títulos valores y aportes de bienes a entidades económicas.**

Los impuestos tipo valor agregado no se generarán:

- a) En la venta o transferencia total de negocios;
- b) En la transferencia de bienes por vía sucesoria;
- c) Cesión o cualquier tipo de transferencia de acciones, participaciones, o títulos valores;

d) Aportes de bienes a sociedades en constitución por parte de personas no sujetas al impuesto; y,

e) Aportes temporales de bienes a consorcios, "joint ventures" y demás figuras empresariales o entidades económicas similares y su reingreso a las entidades aportantes.

**Disposición Transitoria.-** No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión graven algunas de las operaciones previstas en este artículo, podrán continuar haciéndolo.

**Artículo 8.- Responsabilidad por el IVA en prestación de servicios por parte de no residentes ni domiciliados.**

En el caso de servicios gravados, prestados por no residentes ni domiciliados en el país donde se utilice el servicio, el usuario o destinatario del servicio tendrá la condición de sujeto pasivo.

**Artículo 9.- Retiro de bienes.**

Con motivo del retiro de bienes por parte del sujeto pasivo del IVA, para un fin distinto a la actividad gravada, se generará el impuesto sobre una base gravable constituida por el valor comercial del bien. El retiro de bienes no utilizables o no susceptibles de comercialización por cualquier causa justificada según la legislación interna de cada país, no estará gravado.

**Artículo 10.- Servicios de construcción y venta de bienes inmuebles.**

Los ordenamientos jurídicos de cada País Miembro deberán implementar los mecanismos adecuados para la determinación de la base imponible que corresponda a la prestación o utilización de servicios de la construcción.

Podrá gravarse con el impuesto tipo valor agregado sólo la primera venta de los bienes inmuebles.

**Disposición Transitoria.-** No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión gravaran la segunda y posteriores ventas de inmuebles, podrán continuar haciéndolo.

**Sección II**

### **Aspecto personal del hecho generador**

#### **Artículo 11.- Conjuntos Económicos.**

Para los efectos de esta Decisión, los conjuntos económicos que aquí se enuncian, entre otros serán sujetos pasivos del impuesto en el evento de realizar operaciones gravadas por el mismo:

1. Las comunidades de bienes.
2. Los consorcios o uniones temporales.
3. Los convenios de asociación, "joint ventures" y demás convenios de colaboración empresarial.
4. Las sociedades de hecho.
5. Las sucesiones ilíquidas o indivisas.
6. Los patrimonios autónomos en virtud de contratos de fiducia.
7. Los fondos de cualquier índole.

### **Sección III**

#### **Aspecto territorial del hecho generador**

#### **Artículo 12.- Reglas para la territorialidad de los servicios.**

Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, los servicios cuya prestación o ejecución trascienda las fronteras nacionales y que se mencionan a continuación, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. Se entenderán prestados o utilizados en el lugar donde se realicen materialmente, los siguientes servicios:
  - a) Carga y descarga, trasbordo, cabotaje y almacenamiento de bienes;
  - b) Los de carácter artístico, deportivo y cultural.

2. Los servicios que se presten desde el exterior y se utilicen o aprovechen por residentes o domiciliados en un País Miembro, se considerarán prestados en la jurisdicción de este país; tales como los que se mencionan a continuación:

- a) Las licencias y autorizaciones para el uso y explotación, a cualquier título, de bienes incorporeales o intangibles;
- b) Los servicios profesionales de consultoría, asesoría y auditoría;
- c) Los arrendamientos de bienes corporales muebles que se utilicen en el territorio del País Miembro;
- d) Los servicios de traducción, corrección o composición de texto;
- e) Los servicios de seguros relacionados con bienes ubicados en el territorio del País Miembro;
- f) Los realizados sobre bienes corporales muebles que permanecen u operan en el territorio del País Miembro;
- g) Los servicios de conexión o acceso satelital, cualquiera que sea la ubicación del satélite;
- h) El servicio de televisión satelital o cable recibido en el País Miembro;
- i) Los servicios de telecomunicaciones.

3. Los servicios realizados sobre bienes inmuebles, se entenderán prestados en el lugar de ubicación de los mismos.

#### **Artículo 13.- Exportación de servicios.**

Además de los requisitos establecidos en la legislación interna de cada País Miembro, para considerar una operación como exportación de servicios deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a) que el exportador esté domiciliado o sea residente en el país exportador;
- b) que el usuario o beneficiario del servicio no esté domiciliado o no sea residente en el país exportador;



c) que el uso, aprovechamiento o explotación de los servicios por parte del usuario o beneficiario tenga lugar íntegramente en el extranjero, aunque la prestación del servicio se realice en el país exportador;

d) que el pago efectuado como contraprestación de tal servicio no sea cargado como costo o gasto en el país exportador por parte de empresas o personas que desarrollen actividades o negocios en el mismo.

Para los efectos de los impuestos tipo valor agregado que regula la presente Decisión, la exportación de servicios estará sujeta al Régimen de Tasa Cero.

**Disposición Transitoria.-** No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión gravaren las exportaciones de servicios o los sometieren a un régimen distinto al de tasa cero, podrán continuar haciéndolo hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

#### **Artículo 14.- Servicio de transporte.**

Para el servicio de transporte se aplicarán las siguientes reglas:

1. El servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, estará sujeto al régimen de tasa cero.
2. En el servicio de transporte internacional de pasajeros, el impuesto se causará solo en el país del embarque inicial y a su favor, según la tasa y demás reglas que en el mismo se encuentren vigentes en el momento del embarque.
3. El transporte nacional de carga y el aéreo de pasajeros estará gravado con el impuesto tipo valor agregado.
4. Las otras modalidades de transporte nacional de pasajeros se sujetarán a las normas internas de cada País Miembro.

**Disposición Transitoria.-** En el servicio de transporte internacional de carga, incluido el transporte de encomiendas, paquetes, documentos o correspondencia, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión dispongan de reglas distintas, podrán

continuar aplicándolas. Cualquier reforma que se haga sobre el tratamiento de este servicio será para otorgar régimen de tasa cero.

No obstante aquellos Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión mantengan los servicios de transporte internacional de carga excluidos del ámbito del impuesto, podrán gravar estos servicios con un régimen distinto al de tasa cero. Posteriores reformas serán para otorgar régimen de tasa cero.

Los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, tengan reglas distintas para los casos previstos en los numerales 2 y 3, podrán seguir aplicándolas hasta diez (10) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

#### **Sección IV**

##### **Aspecto temporal del hecho generador**

##### **Artículo 15.- Causación del impuesto.**

Los impuestos tipo valor agregado se generarán en forma instantánea, y se causarán en los siguientes momentos:

1. En la venta o transferencia de bienes y prestación de servicios, excepto en el caso de los servicios públicos, con la entrega total del bien o terminación del servicio. No obstante, los Países Miembros podrán disponer que el impuesto se cause en el momento de la emisión del comprobante respectivo por el monto total o en el momento del pago total del bien o del servicio, lo que ocurra primero. En los casos de entrega parcial, pago parcial o emisión de comprobantes por montos parciales, las legislaciones de cada país regularán el nacimiento de la obligación tributaria.
2. En los contratos de tracto sucesivo, a medida que se haga exigible cada canon o cuota y en proporción al mismo. No obstante, los Países Miembros podrán disponer que el impuesto se cause en el momento de la emisión del comprobante respectivo o en el momento del pago del bien o del servicio, lo que ocurra primero.
3. En el caso de los servicios públicos, de acuerdo a lo dispuesto en la legislación interna de cada País Miembro.

4. En la importación, con la nacionalización de bienes.
5. En la utilización en el País Miembro de servicios prestados por no domiciliados o no residentes, al momento de la prestación del servicio, en la fecha de registro del respectivo comprobante por parte del receptor del servicio o en la fecha en que se pague la contraprestación, lo que ocurra primero.

**Artículo 16.- Modificaciones al ordenamiento vigente.**

Las modificaciones normativas que impliquen alteración en el importe tributario por pagar, sólo podrán empezar a aplicarse a partir del período fiscal siguiente, a la fecha de promulgación de la norma fiscal correspondiente.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros que mantengan a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión normas que contemplen otras modalidades para su puesta en vigencia que la prevista en este artículo, podrán continuar aplicándolas.

**Capítulo III**

**Base gravable**

**Artículo 17.- Base gravable.**

La base gravable en los impuestos tipo valor agregado incluye tanto la erogación principal como las accesorias o complementarias, aunque estas últimas se facturen o convengan por separado y aunque, consideradas independientemente, no estén sometidas al impuesto. En ese entendido, integran la base gravable, entre otros, los gastos de acarreo, transporte, instalación, montaje, seguros, gastos de financiación y moratorios al igual que comisiones, sea que se pacten, convengan o generen como accesorios o complementarios de la operación principal.

Las modificaciones al valor de la operación y los descuentos que se acuerden con posterioridad a la misma, según las prácticas usuales del comercio, darán lugar al ajuste correspondiente a la base gravable, en la fecha en que se realicen.

La base gravable en las importaciones estará constituida por el valor en aduana de la mercancía, adicionado con los derechos e impuestos aduaneros que deban pagarse y toda otra

erogación que tenga que efectuar el importador para el despacho aduanero que figure en la declaración de importación o documento equivalente.

En todo lo no previsto en este artículo para la determinación de la base gravable, los Países Miembros aplicarán su legislación interna.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros que no contemplen los ajustes a la base gravable por descuentos efectuados con posterioridad a la operación comercial que los origina, no estarán obligados a observar lo estipulado en el párrafo segundo de este artículo.

#### **Artículo 18.- Base gravable en la permuta.**

Los impuestos tipo valor agregado se generarán para cada una de las partes en la permuta. La base gravable corresponderá al valor asignado a cada uno de los bienes permutados, valor que, en todo caso, no podrá ser inferior al valor comercial. Igual regla se aplicará para el caso de servicios.

### **Capítulo IV**

#### **Tasas**

##### **Artículo 19.- Tasas.**

Los impuestos tipo valor agregado tendrán una tasa general, la cual no podrá ser superior al 19% con inclusión de toda sobretasa o recargo distinto de los impuestos selectivos al consumo.

Los Países Miembros podrán fijar una sola tasa preferencial que no deberá ser inferior al 30% de la tasa general, para gravar los bienes y servicios que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Decisión se encuentren excluidos.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros tendrán un plazo de diez (10) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión, para adecuar su legislación a lo dispuesto en este artículo.

### **Capítulo V**

#### **Exclusiones y Régimen de Tasa Cero**

**Artículo 20.- Régimen de tasa cero del impuesto.**

El Régimen de tasa cero sólo se aplicará para las exportaciones de bienes y servicios.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros deberán ajustar sus legislaciones en este sentido dentro de los cinco (5) años contados a partir de la vigencia de esta Decisión.

**Artículo 21.- Nomenclatura para la exclusión de bienes.**

Para la exclusión de bienes se utilizará la nomenclatura arancelaria andina, a 8 dígitos como mínimo, la cual podrá ser acotada de ser necesario.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros deberán ajustar su legislación interna a esta metodología en el plazo de dos (2) años contados a partir de la entrada en vigencia de esta Decisión.

**Artículo 22.- Principio de imposición de bienes**

En todos los países andinos regirá el principio de "imposición en el país de destino". Por consiguiente:

- a) Toda importación de bienes está gravada con el impuesto, a menos que se trate de bienes excluidos.
- b) Los bienes que se exporten estarán sujetos al régimen de tasa cero.

**Artículo 23.- Exclusión de bienes.**

Los Países Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no podrán crear nuevas exclusiones de bienes, ni ampliar las existentes en su legislación interna.

A partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de esta Decisión, sólo podrán mantener las siguientes exclusiones:

- a) Los bienes importados por las misiones diplomáticas, consulares y por sus funcionarios diplomáticos debidamente acreditados, con sujeción a los convenios internacionales y a las reglas sobre reciprocidad.

b) Los bienes importados por organismos internacionales y su personal con rango de funcionario internacional debidamente acreditados, que hayan suscrito convenios de inmunidades y privilegios.

c) Las importaciones de bienes donados provenientes del exterior destinadas al sector público y organizaciones privadas sin ánimo de lucro con fines de salud, educación y utilidad común; debidamente verificadas y autorizadas por la autoridad competente en cada país.

d) Equipaje acompañado y no acompañado, de acuerdo a lo tipificado en la legislación nacional.

Por consiguiente, los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de bienes que no estén contempladas en los literales anteriores.

#### **Artículo 24.- Principio de Imposición de Servicios.**

En todos los países andinos regirá el principio de "imposición en el país de destino", salvo lo dispuesto en el artículo 13. Por consiguiente:

a) Habrá lugar al impuesto, en relación con los servicios a que se refiere el numeral 2º del artículo 12 de esta Decisión.

b) Estarán sujetos al régimen de tasa cero los servicios exportados a que se refiere el artículo 13 de esta Decisión.

#### **Artículo 25.- Exclusión de servicios.**

Los Países Miembros, a partir de la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión, no podrán crear nuevas exclusiones de servicios, ni ampliar las existentes en su legislación interna, salvo en los servicios señalados en el siguiente párrafo.

A partir del comienzo del undécimo (11º) año de la entrada en vigencia de esta Decisión, sólo podrán tener las siguientes exclusiones:

a) Los servicios de educación, salud y de transporte nacional de pasajeros, excepto el aéreo, de acuerdo con las condiciones previstas en la legislación de cada País Miembro; y,

b) Servicios de intermediación financiera.

Por consiguiente los Países Miembros deberán eliminar gradualmente todas las exclusiones de servicios que no estén contempladas en los literales anteriores.

Los Países Miembros establecerán en sus legislaciones el tratamiento tributario que otorguen a los servicios administrativos prestados con la calidad de licencias, registros, matrículas y similares, por parte de instituciones estatales en cumplimiento de sus fines y funciones, por los cuales éstas perciban tasas, derechos, arbitrios u otra forma similar de contraprestación. Dicho tratamiento podrá considerar a los referidos servicios como excluidos o como operaciones que no generen impuesto tipo valor agregado.

## **Capítulo VI**

### **Determinación del impuesto**

#### **Artículo 26.- Determinación del impuesto por pagar.**

El impuesto por pagar en cada período de referencia:

- a) En el caso de venta o transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios, estará constituido por la diferencia entre los impuestos causados en el período y los impuestos repercutidos que otorguen derecho a descuento tributario o crédito fiscal.
- b) En la importación se determinará aplicando en cada operación la tasa del impuesto sobre la base gravable correspondiente.

#### **Artículo 27.- Derecho a crédito fiscal.**

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes y servicios que reúnan los requisitos formales que determine cada legislación nacional y los siguientes requisitos sustanciales:

- a) Que sean necesarios para desarrollar el giro del negocio del sujeto pasivo de acuerdo con las limitaciones o restricciones que cada legislación nacional establezca.
- b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el impuesto tipo valor agregado o a las operaciones sujetas al régimen de tasa cero.

#### **Artículo 28.- Crédito Fiscal de activos fijos o bienes de capital.**

Tratándose de compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital, los impuestos repercutidos otorgan derecho a crédito fiscal para el sujeto pasivo en las mismas condiciones a que se refiere el artículo anterior aplicando cualquiera de las siguientes opciones, conforme estén previstas en la legislación de los Países Miembros:

- a) El descuento en el período en el cual se verifique la adquisición del activo, o en general, en el que se pueden compensar los créditos fiscales de impuestos repercutidos.
- b) La devolución de los impuestos repercutidos, la cual podrá efectuarse aunque no haya iniciado operaciones, o esté en proceso de instalación, montaje o puesta en marcha.
- c) El crédito fiscal por el sistema de “prorrata temporis”, conforme al cual el impuesto repercutido se amortizará a lo largo de la vida útil del activo en función de su utilización por parte del sujeto pasivo. De adoptarse esta modalidad de descuento, el saldo por amortizar se ajustará todos los meses por inflación.

Si el sujeto pasivo, en los casos a) y b), enajenare el activo en cuestión por un precio menor al de adquisición, los Países Miembros le podrán exigir el reintegro de la porción de crédito fiscal generado, según lo establecido en sus legislaciones.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión no otorguen derecho a crédito fiscal por la compra o adquisición de activos fijos o bienes de capital, podrán continuar con esta práctica hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

#### **Artículo 29.- Proporcionalidad de los impuestos descontables.**

El crédito fiscal originado en la adquisición de bienes o utilización de servicios destinados en su totalidad a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero, será descontable en un ciento por ciento (100%).

Los Países Miembros que apliquen tasas preferenciales podrán regular la recuperación del crédito fiscal según su legislación interna.

Cuando se destinen indistintamente a operaciones gravadas a la tasa general y a operaciones sujetas a régimen de tasa cero o excluidas del impuesto, y no fuere posible su imputación directa a una y otras, el descuento se hará en función del componente del crédito fiscal que



proporcionalmente corresponda a las operaciones gravadas a la tasa general y a las operaciones sujetas a régimen de tasa cero o excluidas, según la legislación de cada País Miembro.

## **Capítulo VII**

### **Excepciones**

#### **Artículo 30.- Excepciones.**

No obstante lo establecido en los artículos 19, 23, 25 y 27 de la presente Decisión un País Miembro podrá adoptar las medidas correctivas necesarias para hacer frente a la existencia o amenaza de una severa crisis fiscal a nivel de Gobierno Central o atender situaciones de emergencia nacional, previa autorización de la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Cuando la situación contemplada en el párrafo anterior exigiere providencias inmediatas, el País Miembro podrá aplicar las medidas correctivas que considere necesarias y las comunicará en un plazo no mayor de cinco días, contado desde la fecha de adopción de las medidas, a la Secretaría General de la Comunidad Andina, la que se pronunciará dentro de los treinta días siguientes, para autorizarlas, modificarlas o suspenderlas.

Las medidas correctivas que se apliquen de conformidad con los párrafos anteriores:

1. Serán de carácter transitorio y se eliminarán progresivamente a medida que mejore la situación que las motivó;
2. No podrán discriminar entre los Países Miembros de la Comunidad Andina;
3. No se optarán ni mantendrán con el fin de proteger a un determinado sector.

## **TITULO II**

### **DE LOS ASPECTOS PROCEDIMENTALES DE LOS IMPUESTOS TIPO VALOR AGREGADO**

#### **Capítulo VIII**

##### **Declaración del impuesto**

###### **Artículo 31.- Declaración del impuesto.**

Los impuestos tipo valor agregado serán liquidados por el sujeto pasivo en los formatos de declaración que, para el efecto, disponga la Administración Tributaria de cada País Miembro.

El período fiscal del impuesto no podrá ser superior a dos (2) meses. La declaración y pago será efectuada según lo disponga la respectiva legislación sin que exceda del mes calendario siguiente al del período fiscal.

Sin perjuicio de lo previsto en los párrafos anteriores cada País Miembro podrá fijar plazos distintos para la declaración y pago de operaciones excluidas o especiales.

En las operaciones de importación de bienes, los impuestos tipo valor agregado se declararán y pagarán conforme lo regule la normativa interna de cada País Miembro.

#### **Capítulo IX**

##### **Devolución y compensación de saldos a favor**

###### **Artículo 32.- Derecho a la devolución para las exportaciones.**

Sin perjuicio del régimen aplicable a los activos fijos y bienes de capital, los sujetos pasivos del impuesto que, por efecto de la aplicación del régimen de tasa cero, liquiden saldos a favor por exportación en sus declaraciones tributarias, tendrán derecho a recuperar dicho saldo de acuerdo a las legislaciones internas de cada País Miembro.

La legislación de cada País Miembro podrá establecer la proporción respecto al valor de las exportaciones que será susceptible de devolución.

Se entenderá satisfecho el derecho a las devoluciones de los impuestos tipo valor agregado, en los casos en los que por la modalidad de contrataciones con el Estado, se haya previsto otra forma de compensación alternativa en los contratos de explotación de recursos naturales no renovables, pagado en sus adquisiciones de bienes y servicios por la empresa contratante, cuando el País Miembro así lo prevea.

**Disposición Transitoria.-** Los Países Miembros que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Decisión no devuelvan el impuesto por las operaciones de servicios utilizadas para la exportación de bienes, podrán mantener esta regla hasta seis (6) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

**Artículo 33.- Intereses a cargo del fisco.**

Cuando no exista en la legislación interna un plazo para la devolución de los impuestos tipo valor agregado a los exportadores, transcurridos dos (2) meses a partir de la determinación del monto a devolver efectuada por la Administración Tributaria, el sujeto pasivo percibirá intereses a la tasa prevista en la legislación interna.

**Disposición Transitoria.-** No obstante lo señalado en el párrafo anterior, los Países Miembros que a la fecha de entrada en vigencia de esta Decisión no reconozcan intereses moratorios por demoras en la devolución de los saldos a favor podrán continuar con esta práctica hasta cinco (5) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

**Artículo 34.- Inadmisión de solicitudes de devolución.**

Los regímenes de cada País Miembro deberán establecer, con precisión, las causales de inadmisión de las solicitudes por causas formales. Cuando haya lugar a la inadmisión de una solicitud, la Administración Tributaria señalará los motivos de la misma indicando, de manera precisa, la forma, condiciones y plazos para subsanarlos.

**Artículo 35.- Negativa o rechazo de la devolución.**

Las autoridades tributarias de los Países Miembros negarán la devolución cuando no se verifique el derecho a la misma, especialmente por no configurarse la operación de exportación respectiva.

También se negará la devolución, entre otras causales, por:

- a) la presentación extemporánea, conforme la legislación interna de cada País Miembro.
- b) cuando los montos solicitados ya hayan sido objeto de devolución o compensación anterior, sin perjuicio de las sanciones legales que correspondan.

#### **Artículo 36.- Compensación del saldo a favor.**

Los saldos a favor del sujeto pasivo de los impuestos tipo valor agregado con derecho a devolución, podrán ser compensados por la Administración Tributaria contra las deudas tributarias exigibles administradas por la misma institución y correspondientes al mismo acreedor tributario.

### **Capítulo X**

#### **Facturación**

#### **Artículo 37.- Requisitos mínimos de las facturas.**

Para que proceda el descuento del crédito fiscal correspondiente a las operaciones de compra de bienes o uso de servicios en el mercado interno, éstas deberán constar en facturas que cumplan con los requisitos exigidos por cada País Miembro, los cuales deberán incluir, al menos, los siguientes:

1. Nombre completo o razón social y número del registro tributario o de identificación fiscal del sujeto pasivo que realiza la operación sujeta al impuesto.
2. Nombre completo o razón social e identificación fiscal del adquirente del bien o servicio.
3. Discriminación del impuesto causado.
4. Número consecutivo de facturación.
5. Fecha de expedición.
6. Descripción de los bienes o servicios adquiridos.
7. Valor total de la operación.

Los Países Miembros deberán implementar los sistemas de control de impresión, emisión y uso de facturas que consideren adecuados.

Los Países Miembros podrán establecer excepciones a la obligación de facturar y los requisitos señalados, así como autorizar la emisión de documentos equivalentes a la misma o crear mecanismos de control alternativos.

No obstante lo previsto en el numeral tercero, los Países Miembros podrán omitir este requisito si mantienen un sistema que permita conocer el valor del impuesto causado en cada factura.

## **Capítulo XI**

### **Retención en la fuente**

#### **Artículo 38.- Retenciones en la fuente.**

Los Países Miembros podrán establecer sistemas de retención de los impuestos tipo valor agregado que contemplen, entre otros, los siguientes casos:

1. Venta de bienes o prestación de servicios al gobierno nacional y demás entidades del sector público; a los contribuyentes calificados como “grandes” o “especiales”; o, a los que la Administración Tributaria señale como agentes de retención.
2. Pagos o abonos en cuenta por parte de entidades administradoras de tarjetas de débito o crédito a los establecimientos afiliados, por las transacciones que éstos hayan realizado.

## **Capítulo XII**

### **Regímenes simplificados**

#### **Artículo 39.- Regímenes de pequeños agentes económicos.**

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, los Países Miembros podrán crear regímenes especiales que comprendan a los impuestos tipo valor agregado para pequeños agentes económicos, simplificando las obligaciones fiscales a cargo de las mismas, con los límites y condiciones que los Países Miembros establezcan.

## **Capítulo XIII**

### **Vigencia**

#### **Artículo 40.- Vigencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, la presente Decisión será incorporada al derecho interno de cada País Miembro cuando así lo prevea su norma constitucional y entrará en vigencia el primer día calendario del mes inmediato siguiente a la fecha del último depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

#### **Disposición Transitoria.- Mecanismo de Seguimiento.**

Los Países Miembros establecerán en el plazo de 90 días a partir de la vigencia de la presente Decisión, un mecanismo de seguimiento para verificar cada dos (2) años, los avances graduales que registren con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 23 y 25.

Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.

## ANEXO II

### Decisión 600

#### Armonización de los Impuestos Tipo Selectivo al Consumo

LA COMISION DE LA COMUNIDAD ANDINA EN REUNION AMPLIADA CON LOS MINISTROS DE ECONOMIA, HACIENDA O FINANZAS,

VISTOS: El Artículo 3, literales a), b), e); el Artículo 54, literal e); y el Artículo 58 del Acuerdo de Cartagena. Los artículos 3 y 4 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. La Decisión 388 y el artículo 13 de la Decisión 330; y, en uso de sus atribuciones especificadas en los literales a), b) y f) del Artículo 22 del Acuerdo de Cartagena;

CONSIDERANDO: Que en todos los Países Miembros existen impuestos tipo selectivo al consumo que, como tales, procuran incidir sobre las decisiones de consumo para regularlos de acuerdo con los ideales y el buen curso de la sociedad y sólo en segundo lugar generar recaudos para el Estado;

Que en otros casos, en lugar de impuestos adicionales al IVA sobre los consumos suntuarios o semisuntuarios, rigen tarifas diferenciales más elevadas;

Que los objetivos comunitarios de mercado interior y neutralidad en la circulación y consumo de bienes y servicios aconsejan un sistema de tributación indirecta sobre el consumo que siga los mismos lineamientos básicos y, en lo posible, no registre diferencias estructurales en las normativas de los Países Miembros para que los agentes económicos puedan tener un ámbito de claridad y concurrencia libre y comparable;

Que pese a que los impuestos tipo selectivo al consumo presentan algunas características diferentes en los distintos ordenamientos jurídicos de los Países Miembros, éstos podrían ser sustituidos por un ordenamiento general más armónico. No obstante, se reconoce que los Países Miembros pueden tener otros bienes y servicios gravados con impuestos tipo selectivo al consumo que no son objeto de esta Decisión y por tanto no son regulados por ésta;

Que, en general, las normativas nacionales de los Países Miembros sobre los impuestos tipo selectivo al consumo son afines con las de los restantes países, y que las diferencias si bien pueden ocasionar distorsiones en el mercado no son extremas;

Que las diversas tarifas diferenciales que existan en los impuestos tipo valor agregado en algunos Países Miembros pueden ser sustituidas por impuestos tipo selectivo al consumo;

Que, en consecuencia, se pueden establecer las bases para un sistema de imposición indirecta que sea comparable y claro, en su concepto y en sus alcances, en los Países Miembros;

Que las modalidades de los impuestos tipo selectivo al consumo pueden consistir en: "Impuestos ad valorem" sobre el precio final, o "Impuestos específicos" aplicando montos fijos de dinero por unidad física del producto, que sean materia de indexación periódica con fundamento en el índice de inflación;

Que no se encuentran en el ámbito de aplicación de la presente Decisión las zonas y regímenes de inmunidad fiscal, ni los beneficios o regímenes de carácter geográfico o regional contemplados en la legislación interna de cada país, los cuales estarán regidos por las normativas nacionales y otras normas especiales;

## **DECIDE:**

### **Capítulo I**

#### **Ámbito de aplicación de la Decisión**

##### **Artículo 1.- Ámbito de aplicación.**

La presente Decisión armoniza los aspectos sustanciales y procedimentales de los "impuestos tipo selectivo al consumo" (ISC) de los regímenes tributarios de los Países Miembros, a efectos de impulsar la política de integración subregional andina.

Por consiguiente, los Países Miembros adecuarán sus regímenes tributarios a lo dispuesto en esta Decisión en los plazos previstos en la misma, cualquiera sea el ámbito de aplicación territorial de tales impuestos.

La creación o modificación de este tipo de impuestos que efectúen los Países Miembros deberá adecuarse a la presente Decisión y notificarse a la Secretaría General de la Comunidad Andina.



**Artículo 2.- Naturaleza del impuesto.**

Los “impuestos tipo selectivo al consumo” (ISC) gravan la importación y el consumo en el mercado interno de determinados bienes y servicios, sea de forma individual o con carácter adicional o complementario a los impuestos tipo valor agregado. Son tributos de tipo monofásico.

**Capítulo II****Normas generales****Artículo 3.- Norma general.**

A los “impuestos tipo selectivo al consumo” (ISC) les son aplicables todas las normas generales que regulan los impuestos tipo valor agregado (IVA) que sean compatibles con su naturaleza y, en especial, los siguientes:

- a) El momento de causación, sin perjuicio del régimen monofásico a que se refiere la presente Decisión.
- b) Los principios relativos a la territorialidad.
- c) Los aspectos generales que regulan la materia imponible en relación con la venta de los bienes y los servicios gravados con el impuesto, y
- d) Las definiciones de los sujetos pasivos en relación con las operaciones gravadas.

**Capítulo III****Hecho generador****Artículo 4.- Generación del Impuesto.**

Los ISC se generan con motivo de la importación efectuada o de la primera venta o transferencia que realice el productor. Los ISC sobre servicios se generarán por razón de su prestación.

Serán regulados por la legislación interna de cada País Miembro:

- a) La generación de impuestos tipo selectivo al consumo en aquellos casos en los que se presume la realización de una venta o transferencia de bienes.
- b) La generación de impuestos tipo selectivo al consumo, cuando exista vinculación económica entre comprador y vendedor aún cuando abarque fases posteriores de comercialización.
- c) La aplicación de impuestos tipo selectivo al consumo a otros bienes y servicios gravados, no previstos en la presente Decisión.
- d) Los casos en los que se establezcan exclusiones para determinados bienes y servicios, o en su defecto el derecho a crédito tributario o a devolución.

#### **Artículo 5.- Retiro de bienes.**

Con motivo del retiro de bienes por parte del sujeto pasivo de los ISC, para un fin distinto a la actividad gravada, se generará el impuesto sobre una base gravable constituida por el valor comercial del bien. El retiro de bienes no utilizables o no susceptibles de comercialización por cualquier causa justificada según la legislación interna de cada país, no estará gravado.

### **Capítulo IV**

#### **Sujetos Pasivos**

#### **Artículo 6.- Sujetos pasivos de los impuestos tipo selectivo al consumo.**

Sin perjuicio de las reglas establecidas en las legislaciones de cada País Miembro relativas a solidaridad, vinculación económica, distorsiones del mercado o condiciones especiales en la producción y comercialización, son sujetos pasivos de los ISC los siguientes:

- a) Los productores de bienes gravados.
- b) Los importadores de bienes gravados.
- c) Los prestadores de servicios gravados.
- d) Los usuarios o destinatarios del servicio, en el caso de servicios prestados por no residentes ni domiciliados en país destinatario.

## **Capítulo V**

### **Base gravable**

#### **Artículo 7.- Base o magnitud gravable.**

La base gravable de los impuestos tipo selectivo al consumo estará definida en la legislación interna de los Países Miembros, asegurando que no se produzca un tratamiento discriminatorio entre productos nacionales e importados. Tratándose de tarifas ad valorem no se incorporará en ellas los impuestos tipo valor agregado ni los impuestos tipo selectivo al consumo.

## **Capítulo VI**

### **Carga tributaria**

#### **Artículo 8.- Carga tributaria**

Las cargas tributarias totales, considerando los impuestos tipo valor agregado y los impuestos tipo selectivo al consumo, que se tributan en el ámbito nacional o regional, serán objeto de un trabajo de armonización para fijar mínimos en la Comunidad Andina, tres (3) años después de la entrada en vigencia de esta Decisión.

El trabajo de armonización se enfocará a los productos derivados de tabaco, cerveza y bebidas alcohólicas en una primera fase.

## **Capítulo VII**

### **Determinación del impuesto**

#### **Artículo 9.- Determinación del impuesto.**

Los ISC se determinarán por aplicación directa de la tasa o monto fijo señalado para el bien o servicio gravado de que se trate, a la base gravable o a la magnitud o unidad física de referencia, de acuerdo a lo previsto en las legislaciones internas de los Países Miembros.

## **Capítulo VIII**

### **Declaración del impuesto**

**Artículo 10.- Declaración del impuesto.**

Los ISC se autoliquidarán por el sujeto pasivo en los formatos de declaración que, para el efecto, disponga la Administración Tributaria de cada País Miembro.

Los períodos de declaración y pago serán efectuados según lo disponga la respectiva legislación sin que exceda del mes calendario siguiente al del período fiscal.

En las operaciones de importación de bienes, los ISC se declararán y pagarán conforme lo regule la normativa interna de cada País Miembro.

La legislación interna de cada País Miembro podrá establecer sistemas especiales de pagos a cuenta de los ISC.

**Artículo 11.- Facturación.**

Los sujetos pasivos, en cada operación que realicen por los bienes o servicios gravados con los impuestos tipo selectivo al consumo, emitirán una sola factura en la que discriminarán el IVA y los ISC. Tales facturas cumplirán con lo señalado en el artículo 37 de la Decisión 599: Armonización de Aspectos Sustanciales y Procedimentales de los Impuestos Tipo Valor Agregado.

**Capítulo IX****Vigencia****Artículo 12.- Vigencia.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Tratado de Creación del Tribunal Andino de Justicia de la Comunidad Andina, la presente Decisión será incorporada al derecho interno de cada País Miembro cuando así lo prevea su norma constitucional y entrará en vigencia el primer día calendario del mes inmediato siguiente a la fecha del último depósito del instrumento correspondiente en la Secretaría General de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Quito, República del Ecuador, a los doce días del mes de julio del año dos mil cuatro.